

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No.: 110013337043-2019-00297-00
Demandante: PARROQUIA DE NUESTRA SEÑORA DEL BUEN
CONSEJO
Demandado: BOGOTÁ D. C. - SECRETARIA DISTRITAL DE
HACIENDA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia, en el que esta Operadora Judicial mediante sentencia de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021), declaro la nulidad de la Resolución No. DDI-021753 del 12 de junio de 2018 y de la Resolución No. DDI024625 del 20 de junio de 2019.

Dada la apelación presentada por la parte demandada, el expediente fue remitido al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “A”, el cual mediante providencia de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), resolvió modificar y confirmar la sentencia del veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021), proferida por este Despacho judicial.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “A”, el cual mediante sentencia de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), resolvió modificar y confirmar la sentencia del veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021), proferida por este Despacho judicial.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVENSE** las presentes diligencias, dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

DB

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **11 DE OCTUBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.



ZULEY DANIELA ROMERO TOZANO
SECRETARIA JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Bogotá D. C. diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No.: 11001-33-37-043-2020-00218-00
Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR EN SU
PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD-
COMPENSAR EPS
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

La apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 13 de abril de 2023, por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda y se requirió a la demandada para que allegara los antecedentes administrativos conforme lo preceptúa la Ley 2080 de 2021 y los artículos 186 del CPACA.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Expone la apoderada judicial, que mediante auto de fecha 07 de diciembre de 2022, se admitió la demanda y, se ordenó notificar Colpensiones y correr traslado por el término de 30 días de acuerdo al artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

Indica que, la demanda fue notificada el 13 de marzo de 2023, el término de traslado inició el 16 de marzo de 2023 hasta el 08 de mayo de 2023, por ende, la oportunidad para contestar la demanda, proponer excepciones y, solicitar pruebas vencía el 08 de mayo de 2023.

Por lo anterior, solicita reponer el auto fecha 13 de abril de 2023, como quiera, que no cuenta con fundamento jurídico para declarar por no contestada la demanda pues el término u oportunidad procesal para hacer referencia al escrito de demanda aún estaba corriendo.

CONSIDERACIONES

Se hace necesario verificar la procedencia del recurso de reposición y si el mismo se ha impetrado dentro de la oportunidad procesal respectiva.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, prevé:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”

Por su parte, los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, prevén:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

Artículo 319. Trámite. *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”

De acuerdo a lo anterior, se encuentra que el recurso de reposición de fecha 17 de abril de 2023, presentado por la apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones se formuló en tiempo, pues, la notificación del auto de fecha 13 de abril de 2023, se surtió por estado el 19 del mismo mes y año.

Del caso en concreto.

Analizados los argumentos expuestos por la apoderada judicial de la entidad demandada, en los que manifiesta que a la fecha de expedición del auto del 13 de abril de 2023, se encontraba surtiendo el término de traslado previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, es por lo que estima que no se ajusta a derecho la decisión del auto recurrido de tener por no contestada la demanda.

Revisado el Sistema de Gestión Judicial siglo XXI, se encontró lo siguiente:

13 Apr 2023	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/04/2023 A LAS 12:01:12.	14 Apr 2023	14 Apr 2023	13 Apr 2023
13 Apr 2023	AUTO QUE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA	Y REQUERIR A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- PARA QUE, EN EL TÉRMINO DE 3 DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, APORTE LOS ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS EN FORMATO PDF DE CONFORMIDAD CON LO ESTIPULADO EN LA LEY 2080 DE 2021, Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 186 DEL C.P.A.C.A. Y 103 DEL C.G.P.			13 Apr 2023
29 Mar 2023	AL DESPACHO	PROVEER			29 Mar 2023
17 Mar 2023	RECIBE MEMORIALES	DE: ABOGADO 9 <UTABACOPANIAGUAB9@GMAIL.COM> ENVIADO: JUEVES, 16 DE MARZO DE 2023 17:05 ASUNTO: SUSTITUCION DE PODER RAD 11001333704320200021801 .GPT			17 Mar 2023
13 Mar 2023	TRASLADO 30 DIAS - NOTIFICACION DEMANDA		15 Mar 2023	04 May 2023	13 Mar 2023
07 Dec 2022	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 07/12/2022 A LAS 14:47:55.	09 Dec 2022	09 Dec 2022	07 Dec 2022
07 Dec 2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN CUARTA, SUBSECCIÓN B, MEDIANTE PROVIDENCIA DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021 Y ADMITE DEMANDA			07 Dec 2022

De lo anterior, se evidencia que la secretaría del Despacho efectuó la notificación de la demanda el 13 de marzo de 2023 y el traslado de los 30 días señalados en el artículo 172 del CPACA¹, comenzó a correr a partir del **15 de marzo de 2023 al 04 de mayo de la misma anualidad.**

Así las cosas, y en aras de salvaguardar el derecho de defensa y contradicción que le asiste al COLPENSIONES, esta agencia judicial **dejará sin efectos el auto de fecha 13 de abril de 2023**, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda y se le requirió para que allegará los antecedentes administrativos y; en su lugar a partir de la notificación de la presente providencia **se reanudará el término que hacía falta del traslado de la demanda (15 días) el cual vence el 1° de noviembre de 2023**, con el fin de que la entidad accionada conteste la demanda y allegue los antecedentes administrativos solicitados en el numeral quinto de la providencia del 07 de diciembre de 2022, mediante el cual se admitió la demanda.

¹ **ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenión.
ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A LOS PARTICULARES
(...)
El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 13 de abril de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR sin efectos el auto de fecha 13 de abril de 2023, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda y; en su lugar a partir de la notificación de la presente providencia **REANUDAR el término del traslado de la demanda el cual vence el 1° de noviembre de 2023**, con el fin de que la entidad accionada conteste la demanda y allegue los antecedentes administrativos requeridos en providencia del 07 de diciembre de 2023.

TERCERO: Vencido el término anterior **INGRESAR** inmediatamente para proveer.

CUARTO: ADVERTIR a las partes, que todos los memoriales (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

labc

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN CUARTA-

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la anterior
providencia, hoy **11 DE OCTUBRE 2023**, a las 8:00 a.m.



ZULEY DANIELA ROMERO LOZANO
Secretaría

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No.: 110013337043-2022-00066-00
Demandante: FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO
EXTERIOR S.A. (FIDUCOLDEX) VOCERA Y
ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO PATRIMONIO
AUTONOMO FONDO NACIONAL DE TURISMO
FONTUR
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Mediante escrito radicado a través de correo electrónico del 25 de septiembre de 2023 ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto proferido por este Despacho el día 20 de septiembre de 2023, a través del cual se declaró probada la excepción previa denominada ineptitud sustantiva de la demanda por configurarse proposición jurídica incompleta respecto al oficio nro. 1500.58 del 22 de noviembre de 2021

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Frente a la excepción previa relacionada con el oficio 1500.58 de noviembre 22 de 2021, aduce que es susceptible de control judicial toda vez que la UGPP en dicho oficio ratifica que la Resolución RDC-2020-00427 del 18 de marzo de 2020 que resuelve el recurso de reconsideración contra la Resolución RDO-2019-00812 de marzo 19 de 2019 fueron debidamente notificadas a FIDUCOLDEX y que de manera consecuente se adelantó el trámite de Proceso de Cobro nro. 117619 al punto que menciona la notificación personal de los diferentes actos que establecieron una obligación en contra, hasta el trámite de un Edicto, que jamás fue conocido por el **PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DE TURISMO - FONTUR-** lo que impidió el oportuno ejercicio de derecho de defensa y contradicción respecto de las actuaciones adelantadas por la UGPP siendo precisamente el objeto de la Litis.

Indica que el oficio en mención resolvió sobre la solicitud de notificación en debida forma de las resoluciones RDC-2020-00427 del 18 de marzo de 2020 RDO-2019-00812 del 19 de marzo de 2019 respecto de las cuales se percató la parte demandante de la vulneración del derecho al debido proceso y derecho de defensa al omitir las la notificación de los actos que dieron origen al Cobro Coactivo 117619.

De igual manera solicita, modificar la fijación del litigio e incluir dentro del análisis el estudio de legalidad del Oficio 1500.58 de 22 de noviembre de 2021

CONSIDERACIONES

Observa este Despacho que, con la demanda se pretende la nulidad del Oficio 1500.58 el que obedece a la respuesta a una solicitud de la parte demandante, tendiente a informar paso a paso la notificación de la Resolución RDC-2020-00427 de 18 de marzo de 2023 que resolvió el recurso de reconsideración.

Ahora bien, conforme al artículo 43 del CPACA, los actos definitivos susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, son *“los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”*. Así las cosas, se entiende que un acto es una declaración de la voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que las decisiones que emite la Administración son susceptibles de control judicial siempre y cuando decidan el fondo del asunto, lo que significa que los actos preparatorios, de trámite y ejecución, dirigidos a impulsar la actuación administrativa o a dar cumplimiento a una decisión no son demandables. Frente a lo anterior el H. Consejo de Estado¹ respecto a los actos de trámite en reiterada jurisprudencia ha indicado lo siguiente:

“Los actos de trámite son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; entonces la existencia de estos actos no se explica por sí sola, sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes con un espectro de más amplio alcance que forma una totalidad como acto. Por el contrario, los actos definitivos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan sólo queda pendiente la ejecución de lo decidido.

Ahora bien, es cierto que los únicos actos susceptibles de la Acción Contenciosa Administrativa son los actos definitivos, es decir que se excluyen los de trámite, pues éstos se controlan jurisdiccionalmente como parte integrante del acto definitivo y conjuntamente con éste, es decir de aquel que cierra la actuación administrativa. No obstante, el que un acto sea definitivo, no depende siempre de hallarse situado en el final del trámite, pues puede ser que cierre un ciclo autónomo de la actuación administrativa claramente definido y que como tal pueda ser impugnado mediante la acción de nulidad.”

¹ Sentencia Consejo de Estado 8 de marzo de 2012. Sección Segunda Subsección B. consejero Ponente Víctor Hernando Alvarado Ardila. Radicación nro. 0068-10

Así mismo, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en auto del 26 de febrero de 2020² ha señalado que “*son actos administrativos definitivos los que decidan directa o indirectamente la cuestión de fondo o los que siendo de trámite hacen imposible continuar la actuación (artículo 43 CPACA). En oposición, son actos de trámite los que no definen la situación sustancial, sino que se expiden para simplemente impulsar la actuación y llevarla a estado de ser definida por la administración.*”

Amen a lo anterior y de conformidad con la jurisprudencia citada, este Despacho concluye que los actos de trámite son aquellos que soportan el acto definitivo, en otras palabras, lo nutren en razón a que no crean, no modifican o no extinguen la obligación en forma definitiva, ni concluyen el procedimiento administrativo, razón por la cual, no son susceptibles de control judicial; tal como el Oficio 1500.58 de 22 de noviembre de 2021, por medio del cual se le dio respuesta al Derecho de Petición y en el que se informa paso a paso como se realizó la notificación de la Resolución RDC-2020-00427 de 18 de marzo de 2023 que resolvió el recurso de reconsideración, sin que se trate un acto administrativo expreso ya que no contiene una manifestación de la voluntad de la Administración que incluya nuevas decisiones o modifique las adoptadas, en relación con los actos definitivos cuya nulidad se predicen en el asunto en cuestión, razón por la cual considera el Despacho que el mismo no es susceptible control jurisdiccional

Analizado lo anterior se establece que el Oficio 1500.58 de 22 de noviembre de 2021, no es objeto de control mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante esta jurisdicción, puesto que no modifican o crean una situación jurídica particular de la parte demandante, razón por la cual tampoco se modificará la fijación del litigio

Por último, observa el Despacho que el apoderado de la parte actora, interpuso en subsidio el recurso de apelación, razón por la cual se concederá el mismo, por haberse interpuesto dentro del término legal concedido para tal efecto, por lo que, en mérito de lo expuesto, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 20 de septiembre de 2023, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la **FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. (FIDUCOLDEX) VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DE TURISMO FONTUR** contra la providencia proferida por este Juzgado el 20 de septiembre de 2023.

² Auto del 26 de febrero de 2020. Sección Cuarta del Consejo de Estado. MP. Julio Roberto Piza Rodríguez. Radicado 41001-23-33-000-2018-00260-01 (25165)

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

CUARTO: ADVERTIR a las partes, que todos los memoriales (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: TENER como canales de notificación de las partes, las siguientes cuentas de correo electrónico:

Parte demandante: Notificaciones.Judiciales@fiducoldex.com.co; diana.caro@caroabogados.co; caroforero01@hotmail.com

Parte demandada: notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co ; acaceresa@ugpp.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **11 DE OCTUBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.



SECRETARÍA JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No.: 110013337043-2022-00148-00

Demandante: MEDIMAS EPS S.A.S.

**Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES**

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Visto el expediente se observa que el apoderado judicial de la parte demandada allegó, por medio de correo electrónico enviado el 19 de septiembre de 2023, recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual se declara la nulidad parcial de la Resolución SUB 67315 de 16 de marzo de 2021 y la nulidad de la Resolución 134201 de 4 de junio de 2021 y de la Resolución DPE 5756 de 27 de julio de 2021, sentencia que fue notificada electrónicamente el día cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En consecuencia y teniendo en cuenta que el recurso fue presentado el diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia recurrida, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el mencionado recurso en los términos dispuestos en el artículo 247 ibidem.

En consecuencia, se

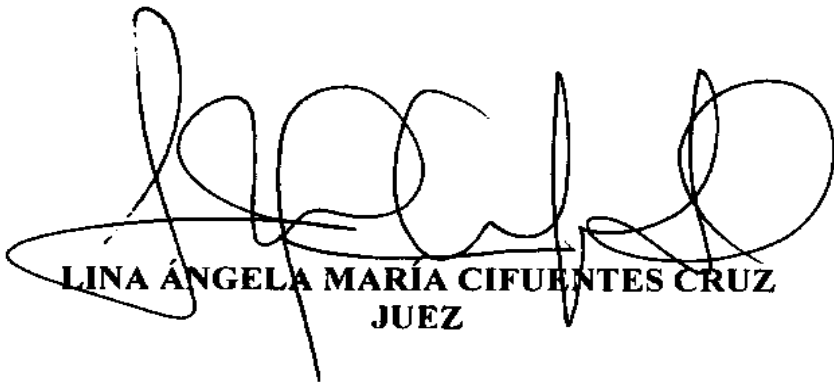
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida por este Despacho el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. **DANIEL OBREGON CIFUENTES** identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.110.524.928 y Tarjeta Profesional nro. 265.387 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme a los términos otorgados en el poder adjunto.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

DB

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **11 DE OCTUBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.



ZULY DANIELA ROMERO LOZANO
SECRETARIA JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No.: 110013337043-2022-00165-00
Demandante: CLUB NÁUTICO MUÑA
Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
CUNDINAMARCA – CAR
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Visto el expediente se observa que el apoderado judicial de la parte demandada allegó, por medio de correo electrónico enviado el 26 de septiembre de 2023, recurso de apelación contra sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual se declara la nulidad de las Resoluciones: DAF núm. 80207100035 de 3 de agosto de 2020 y la Resolución DAF núm. 80217000455 de 30 de agosto de 2021, sentencia que fue notificada electrónicamente el día doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En consecuencia y teniendo en cuenta que el recurso fue presentado el veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia recurrida, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el mencionado recurso en los términos dispuestos en el artículo 247 ibidem.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida por este Despacho el día siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

DB

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **11 DE OCTUBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.


ZULILY DANIELA ROMERO LOZANO
SECRETARIA JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No.: 110013337043-2022-00171-00
Demandante: CIRO ENRIQUE PEÑA DIAZ
Demandado: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA
DISTRITAL DE HACIENDA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Visto el expediente se observa que el apoderado judicial de la parte demandada allegó, por medio de correo electrónico enviado el 19 de septiembre de 2023, recurso de apelación contra sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual se declara la nulidad de las Resoluciones: DDI-0007594 LOA 2021EE110402 de 7 de julio de 2021 y la Resolución DDI-003463 2022EE055206 de 28 de febrero de 2022, sentencia que fue notificada electrónicamente el día cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En consecuencia y teniendo en cuenta que el recurso fue presentado el diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia recurrida, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el mencionado recurso en los términos dispuestos en el artículo 247 ibidem.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida por este Despacho el día treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

DB

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **11 DE OCTUBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.



ZULLEY DANIELA ROMERO LOZANO
SECRETARÍA JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No.: 110013337-043-2022-00308-00

Demandante: LUPATECH OFS S.A.S.

**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL – UGPP -**

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia, en tal constatación se avizora, contestación a la demanda, efectuada por la UGPP, renuncia de poder y otorgamiento de uno nuevo, por parte del extremo accionante LUPATECH S.A.S.

Este Despacho al analizar el expediente, encontró que las partes han sido notificadas en debida forma de cada una de las providencias que se han proferido por esta Operadora Judicial durante el transcurso del mismo.

También se observa que la demanda fue admitida por auto de 10 de noviembre de 2022, la cual fue notificada a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día el 28 del mismo mes y año.

De la misma forma, se encuentra allegada dentro del término legal la contestación a la demanda por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones y sin formular excepciones.

Ahora bien, observa el Despacho que, el artículo 182A numeral 1°, inciso 1°, de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, señaló lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito” (resaltado propio).

De conformidad con la norma en cita y el artículo 173 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra antes de fijar audiencia inicial y que obran en el mismo las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, procederá el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas obrantes dentro del plenario, fijará el litigio y de ser procedente correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

- **Fijación del litigio:**

El Despacho precisa que, en el caso bajo estudio, el litigio a resolver consiste en estudiar la legalidad de la Constancia de Acta No. 61, caso nro. 152 de 14 de mayo de 2021, por medio de la cual se estableció que la sociedad aportante no cumplió con los requisitos exigidos para acceder al beneficio tributario de terminación por mutuo acuerdo previsto en el artículo 101 de la Ley 1943 de 2018, en el proceso de determinación de obligaciones nro. 20151520058000482 (Antes 7169) y la Resolución nro. PAR 684 de 25 de abril de 2022, a través del cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el Acta nro. 61.

Analizando los siguientes problemas jurídicos:

- 1) Establecer si la sociedad demandante, es destinataria del beneficio tributario de terminación por mutuo acuerdo del proceso administrativo iniciado por la omisión en la afiliación y pago, mora e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos de los aportes al Sistema de la Protección Social por los periodos comprendidos entre enero a diciembre de 2013.
- 2) Si la demandada incurrió en falsa motivación en los actos demandados, en cuanto su decisión vulneró los principios que se rigen en la administración pública y el debido proceso,
- 3) Si por el contrario los actos atacados se ajustan a derecho.

- **Pruebas:**

- Frente a las pruebas documentales allegadas tanto por la parte demandante como demandada, se decretaran las mismas como medios de prueba con el valor probatorio

correspondiente, las cuales se encuentran en los anexos del expediente digital, así mismo el medio magnético contentivo de los antecedentes administrativos de los actos administrativos aquí demandados, los que se disponen incorporar al expediente, por cumplir los requisitos establecidos en la ley; se manifiesta que tanto la parte demandante como demandada no solicitaron decreto de pruebas adicionales.

En razón a lo anterior, considera el Despacho pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; teniendo en cuenta las pruebas aportadas por la parte demandante y los documentos aportados con la contestación de la demanda los cuales corresponden a los antecedentes Administrativos.

Por último, y cumplido lo anterior, el Despacho correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que considere pertinente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación de la misma, así como los antecedentes administrativos de los actos demandados, aportados por la parte demandada.

TERCERO: No habiendo pruebas por practicar, **DECLARAR** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, **ORDENAR CORRER** traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contará, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar al Abogado Nelson Enrique Salcedo Camelo identificado con cédula de ciudadanía nro. 3.091.285 y Tarjeta Profesional nro. 143.260 del C.S. de la Judicatura como apoderado judicial de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder obrante a proceso.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia al poder conferido presentada por el Abogado JUAN PABLO HERERRA AMAYA, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.014.258.028 y Tarjeta Profesional N° 354.500 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de la sociedad demandante.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERIA para actuar a la Abogada Bibiana Andrea Alarcón Maldonado identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.014.247.989 y Tarjeta Profesional nro. 304.977 del C.S. de la Judicatura como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder obrante a proceso.

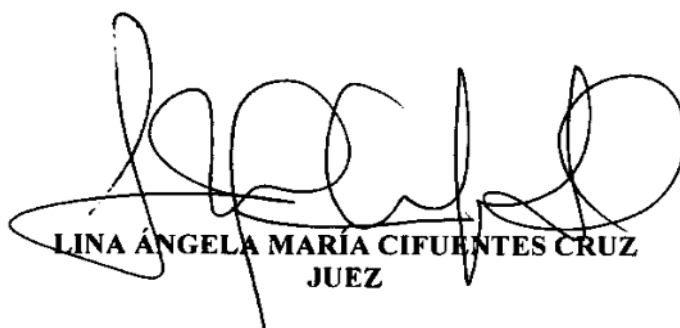
OCTAVO: ADVERTIR a las partes, que todos los memoriales (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOVENO: TENER como canales de notificación a las partes las siguientes cuentas de correo electrónico:

Parte demandante: notificaciones339@gmail.com

Parte demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ; nsalcedo@ugpp.gov.co ; ccaicedob@ugpp.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

CEPM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior,
hoy **11 DE OCTUBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.



ZULEY DANIELA ROMERO LOZANO
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No.: 110013337043-2022-00373-00
Demandante: PREVISORA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL
PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA
CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE
CUNDINAMARCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Visto el expediente se observa que el apoderado judicial de la parte demandante allegó, por medio de correo electrónico enviado el 26 de septiembre de 2023, recurso de apelación contra auto que rechaza la demanda proferido por este Despacho el veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), auto que fue notificado electrónicamente el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En consecuencia y teniendo en cuenta que el recurso fue presentado el veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el mencionado recurso en los términos dispuestos en el artículo 244 ibidem.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido por este Despacho el día veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

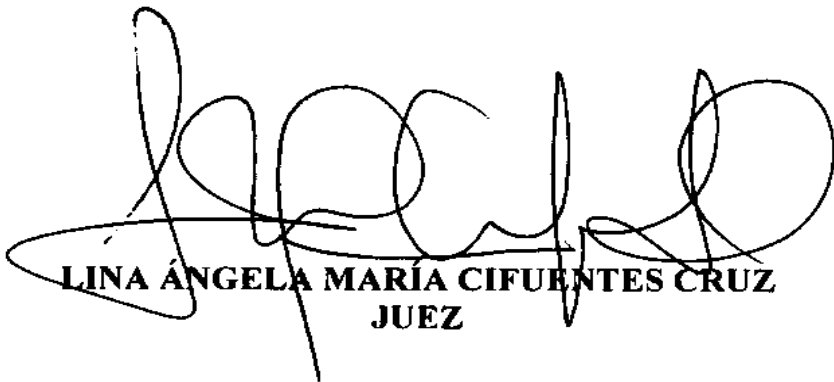
SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. **SEBASTIÁN ALEJANDRO AGUILAR MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía nro.

Radicación No.: 110013337043-2022-00373-00
Demandante: PREVISORA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1.020.779.818 y Tarjeta Profesional nro. 373.628 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la **PREVISORA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN** de conformidad a los términos otorgados en el poder adjunto.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

DB

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **11 DE OCTUBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.



ZULLY DANIELA ROMERO LOZANO
SECRETARIA JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No.: 110013337-043-2023-00001-00

Demandante: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A.
E.S.P.ETB-

Demandado: FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y
PENSIONES –FONCEP-

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia, en tal constatación se avizora, contestación a la demanda, efectuada por la UGPP como entidad demandada, con la que propuso excepciones, allegó los antecedentes administrativos y adicionalmente arrimó la Resolución N° CC – 000253 del 24 de abril de 2023 “*Por la cual se realiza control de legalidad dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo CP 048 de 2022*”.

En este punto debe rememorarse que, los actos administrativos demandados son los siguientes:

“PRIMERA: DECLÁRESE la nulidad de la Resolución 660 de 2022, mediante la cual la demandada decidió ordenar seguir adelante con la ejecución, dentro del proceso de cobro coactivo No. CP-048 de 2022, adelantado por el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP en contra de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA – ETB S.A. E.S.P.

SEGUNDA: Que, a título de restablecimiento del derecho, se ORDENE LA TERMINACIÓN del proceso de cobro coactivo CP-048 de 2022”.

Este Despacho al analizar el expediente, encontró que las partes han sido notificadas en debida forma de cada una de las providencias que se han proferido por esta Operadora Judicial durante el transcurso del mismo.

Se advierte que mediante providencias de fecha 08 de junio de 2023, se admitió la demanda, la cual fue notificada en debida forma a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el 12 de julio de 2023.

De la misma forma, se encuentra allegada oportunamente la contestación de la demanda, por parte del **FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y**

PENSIONES –FONCEP-, a través de su apoderado judicial el 06 de julio de 2023, radicada vía correo electrónico, proponiendo igualmente excepciones que tituló: “*Inepta demanda*”, “*Cumplimiento de los requisitos legales y presunción de legalidad del acto administrativo demandado*” y la “*Genérica*”.

Estando el proceso en trámite, la entidad demandada allega la Resolución N° CC – 000253 del 24 de abril de 2023 “*Por la cual se realiza control de legalidad dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo CP 048 de 2022*”, que, en su parte resolutive, numeral segundo, estipula lo siguiente:

“ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR, NI EFECTO la Resolución No. 00660 del 16 de septiembre de 2022, que ordenó seguir adelante con la ejecución del CP 048 de 2022, en consecuencia, del control de legalidad realizado al proceso de la referencia y conforme la parte motiva del presente acto administrativo. (...)”

De acuerdo a lo anterior, se encuentra que el acto administrativo demandado contenido en la Resolución N° 660 de 2022, ha perdido su vigencia, al haber sido dejada sin valor, ni efecto por la parte accionada.

Así las cosas, en el caso de la referencia opera el fenómeno de la sustracción de materia, al perder vigencia los actos administrativos objeto de control de legalidad, frente a esta figura la Sección Cuarta del H. Consejo de Estado ha establecido:

“..., los actos administrativos particulares acusados que la habían negado dejaron de tener vigencia y, por tanto, opera el fenómeno de la sustracción de materia, «por no existir pretensiones que atender», como lo ha expresado la Sección¹ y ahora se reitera:

“(...). En ese contexto, la Sala precisa que el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil², subrogado por el artículo 281 del Código General del Proceso, que regula el principio de congruencia, dispone que el juez, en la sentencia, debe tener en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión, y cuando este no proceda, antes de que entre el expediente al despacho para sentencia, o que la ley permita considerarlo de oficio³.

Por otra parte, por **sustracción de materia**, se entiende que desaparecen los supuestos de hecho o las normas que sustentan una acción, lo que ocasiona que el juez no pueda pronunciarse porque **se ha extinguido la causa que originó el acudir a la jurisdicción**.

¹ Sentencia del 20 de febrero de 2017, Rad. 2002 04740 01 (20828), C.P. Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

² Artículo 305. Congruencias. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y pretensiones aducidos en la demanda y demás oportunidades que este código contempla, con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si lo exige la ley. No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda, ni por causa diferente a la invocada en ésta.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado, se le reconocerá solamente lo último.

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión, y cuando éste no proceda, antes de que entre el expediente al despacho para sentencia, o que la ley permita considerarlo de oficio.

³ Según el inciso 2 del artículo 817 del Estatuto Tributario: “La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, y será decretada de oficio o a petición de parte”.

En este punto, la Sala reitera la posición mayoritaria de la Sala⁴ que dice que, si los actos generales demandados son derogados, o, lo que es lo mismo, dejan de tener vigencia antes de que se profiera fallo sobre su constitucionalidad o legalidad, debe, de todos modos, proferirse decisión de fondo, pues “la derogatoria de una norma no restablece per se el orden jurídico supuestamente vulnerado, sino apenas acaba con la vigencia de la norma en cuestión. Porque resulta que un acto administrativo, aun si ha sido derogado, sigue amparado por el principio de legalidad que le protege, y que sólo se pierde ante pronunciamiento anulatorio del juez competente; de donde se desprende que lo que efectivamente restablece el orden vulnerado no es la derogatoria del acto, sino la decisión del juez que lo anula, o lo declara ajustado a derecho”⁵.

Sin embargo, frente a los actos particulares demandados, la Sala, en la sentencia de 17 de noviembre de 2006, Consejero ponente Héctor Romero Díaz, dijo:

*“(…), frente a los actos particulares demandados, la Sala ha sostenido que **es posible que se presente la sustracción de materia** por no existir pretensiones que atender, motivo que conduciría a dictar fallo inhibitorio, dado que carece de objeto cualquier pronunciamiento de fondo. Lo anterior, habida cuenta de que “la sustracción de materia, admitida como causal para inhibirse, en este caso aparece por cuanto la relación sustancial o material que originó la litis ha variado de sentido al punto de ubicarse en el restablecimiento deprecado en el libelo.”*

De lo transcrito se colige que, si las causas que originaron el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho desaparecen, el juez debe declararse inhibido para resolver el asunto, ya que no hay objeto que se sujete a una sentencia⁶.”

Según lo expuesto, los actos acusados perdieron vigencia y varió la relación sustancial que originó la litis, en tanto que la Administración de Impuestos por Resolución No. 7147501152291 de diciembre 20 de 2017 canceló la inscripción en el RUT a la sociedad SEISHER LTDA., con lo que satisfacen las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, la Sala revocará la sentencia apelada y, en su lugar, por sustracción de materia, se declarará la terminación del proceso.” (…)

De acuerdo a lo anterior, el Despacho **ordenará la terminación del proceso al configurarse** el fenómeno de la sustracción de materia, al perder vigencia el acto administrativo demandado contenido en la Resolución No. 00660 del 16 de septiembre de 2022.

Finalmente, se reconocerá personería a la abogada LAURA ESMERALDA ROMERO BALLESTAS, identificada con cedula de ciudadanía N° 52.706.243 y Tarjeta Profesional N° 141.315 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada del **FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES – FONCEP**.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

⁴ Sentencia del 17 de noviembre de 2006, C.P. Héctor J. Romero Díaz, expediente (14421).

⁵ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 14 de enero de 1991, expediente S-157, C.P. Carlos Gustavo Arrieta P., reiterada, entre otras sentencias en fallo de la misma Sala de 6 de marzo de 1991, expediente No. S-148, C.P. Jaime Abella Zárate.

⁶ Se reitera el criterio de la Sala expuesto en sentencia del 11 de julio de 2013, exp. 18747 C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

PRIMERO: DAR POR TERMINADO EL PROCESO de la referencia de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS, por no encontrarse probadas (actuaciones dilatorias, de temeridad o de mala fe), y de conformidad con lo expuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada LAURA ESMERALDA ROMERO BALLESTAS, identificada con cedula de ciudadanía N° 52.706.243 y Tarjeta Profesional N° 141.315 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada del FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES –FONCEP-.

CUARTO: En firme esta providencia, **ARCHÍVAR** el expediente, y **DÉJAR** las constancias del caso.

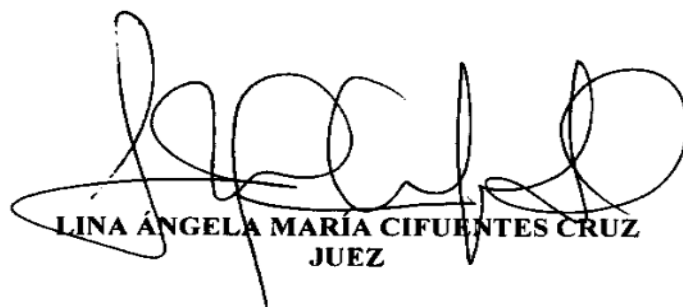
QUINTO: ADVERTIR a las partes, que todos los memoriales (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: TENER como canales de notificación a las partes las siguientes cuentas de correo electrónico:

Parte demandante: notificaciones.judiciales@etb.com.co ; juan.gutierrezm@etb.com.co

Parte demandada: notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co ; abogadoromeroazuero@gmail.com ; leromeroball@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

CEPM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **11 DE OCTUBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.



ZULEY DANIELA ROMERO LOZANO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., diez (10) octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2023-00002-00
Demandante: COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL -COOPROFESORESUN-
Demandado: ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -
ADRES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Al Despacho el presente proceso, en el que, mediante auto de 9 de mayo de 2023, se dispuso su admisión, ordenando notificar a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** la que través de su apoderado judicial dio contestación al presente medio de control.

En este punto, debe decirse que en lo que respecta a la facultad de saneamiento del proceso ante la configuración de vicios de procedimiento que podrían desencadenar en una posible nulidad, el Juez tiene por mandato legal el deber de sanear el proceso, en ese sentido, es obligación del Juez como Director del Proceso al finalizar cada etapa del mismo, verificar el trámite dado de conformidad con el artículo 132 del C.G.P., de otra parte el numeral del artículo 180 del CPACA establece que en la audiencia inicial el Juez debe decidir sobre los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

Ahora bien, en lo atinente a la facultad de saneamiento del proceso el Consejo de Estado en sentencia del 26 de septiembre de dos mil trece 2013, señaló:

“En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo. Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito. (...). En otras palabras, lo que inspira la potestad de saneamiento es la

solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso a fin de que termine con una sentencia de mérito que ponga fin a la controversia, evitando su terminación por meras irregularidades o por cuestiones formales subsanables, pues ello no consulta el alcance de dicha facultad, ni el papel natural del Juez, ni, mucho menos, es factor de legitimidad de la función jurisdiccional.”¹ (...).

Conforme lo anterior y como medida de saneamiento deberá dejarse sin valor ni efecto, lo hasta aquí surtido al interior del presente trámite, conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra en el artículo 169, los casos en que procede el rechazo de la demanda:

“ARTÍCULO 169. Rechazo de la Demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1) Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2) Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3) **Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.**”*

Por su parte el artículo 43 *ibídem*, establece que los actos administrativos son aquellos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con el trámite de la actuación.

El Consejo de Estado en sentencia de mayo 14 de 2020, respecto a los actos administrativos objeto de control judicial ante la jurisdicción administrativa, señaló:

“La jurisdicción de lo contencioso administrativo únicamente se ocupa del estudio de los actos definitivos, expresos o fictos, que culminen un proceso administrativo, en la medida en que se presumen legales, gozan de los atributos de ejecutividad y ejecutoriedad e impactan en las relaciones de las personas naturales y jurídicas, sus derechos y obligaciones. En consecuencia, el control judicial de las decisiones administrativas definitivas se torna obligatorio dentro de un Estado Social de Derecho, en aras de garantizar su validez, así como los valores constitucionales, el imperio del principio de legalidad y los derechos subjetivos de los asociados. (...).

Los actos de ejecución solo serán enjuiciables cuando creen, modifiquen o extingan una situación jurídica particular, aspectos que lo convierten en acto administrativo susceptible de control ante esta jurisdicción.”²

En similares términos se pronunció, mediante sentencia del 13 de agosto de 2020, en la que estableció las diferencias entre los tipos de actos existentes:

¹ CONSEJO DE ESTADO. SAL_A DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ. Sentencia de veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013). Radicación número: 08001-23- 333-004-2012-00173- 01(20135).

²Sentencia mayo 14 de 2020 Consejo de Estado-Sección Segunda- C.P Rafael F. Suárez Vargas (Rad. 5554-18).

“La teoría del acto administrativo ha venido decantando la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional; en tal sentido ha explicado que, desde el punto de vista de su inserción en el procedimiento y recurribilidad, hay tres tipos de actos a saber: i) Los actos preparatorios, accesorios o de trámite: Han sido definidos como aquellos que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso a este, es decir, son netamente instrumentales ya que no encierran declaraciones de la voluntad, no crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración; ii) Los actos definitivos: De conformidad con el Artículo 43 del CPACA «Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación». Es decir, son los que resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido; iii) Los actos administrativos de ejecución, por su parte son aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa.”³

De igual forma, el alto tribunal de lo contencioso mediante providencia del 14 de mayo de 2021 indicó:

“(…) Actos administrativos susceptibles de control judicial Los actos administrativos han sido definidos por esta corporación como la expresión de la voluntad de la administración, capaces de producir efectos jurídicos que creen, modifiquen o extingan una situación particular o general; entre sus características la sección ha referido las siguientes:

i) Constituyen una declaración unilateral de la voluntad; ii) Se expiden en ejercicio de la función administrativa, ya sea en cabeza de una autoridad estatal o de particulares; iii) Se encaminan a producir efectos jurídicos de manera directa sobre el asunto o la situación jurídica de que se trate y, por ende, vinculante y iv) sus efectos crean, modifican o extinguen una situación jurídica general o particular, impactando los derechos u obligaciones de los asociados, «sean subjetivos, personales, reales o de crédito».

Estos actos, a su vez, se distinguen como aquellos de trámite, ejecución y definitivos, en cuanto a los primeros, se ha precisado que son los que dicta la administración para decidir posteriormente el fondo del asunto, los cuales en principio no son objeto de control judicial, salvo que hagan imposible la continuación del procedimiento administrativo.

Los de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado. Empero, sobre este punto es importante señalar que la jurisprudencia ha dicho que es procedente el estudio de los actos de ejecución de sentencias de forma excepcional cuando: i) la decisión de la administración va más allá de lo ordenado por el juez, y ii) crea, modifica o extingue una determinada relación jurídica entre el Estado y el particular que no fue objeto de debate judicial.

³ Sentencia agosto 13 de 2020 Consejo de Estado, Sección Segunda. C.P Rafael Francisco Suárez (Rad. 1997-16).

Los definitivos se profieren para culminar las actuaciones administrativas iniciadas bien sea, a través del derecho de petición, de manera oficiosa o en cumplimiento de un deber legal.

Conforme con lo anterior, esta corporación ha precisado que son los actos administrativos definitivos, aquellos susceptibles de control jurisdiccional, por cuanto, tiene la vocación de crear, modificar o extinguir una situación jurídica particular o general, los cuales pueden ser expresos o fictos. (...) (Subraya el Juzgado)

Conforme lo anterior y analizadas las pretensiones de la demanda, se decanta que el oficio número 20221500005861 de 11 de enero de 2022 (acto acusado), resolvió la solicitud de devolución de aportes elevada por la demandante, informando lo siguiente:

“(...). De la citada normativa se colige, que el aportante o cotizante independiente que efectúe aportes de manera errónea al SGSSS en el Régimen Contributivo, debe solicitar la devolución directamente ante la Entidad Promotora de Salud -EPS o Entidad Obligada a Compensar -EOC que haya recibido el aporte, a quienes les corresponde en primer lugar, el análisis de la procedencia de la devolución de la cotización, teniendo en cuenta los términos dispuestos para el efecto y en especial, el término de 6 meses para solicitar ante la ADRES los aportes compensados y de 12 meses, si no compensaron.

Una vez la EPS o EOC verifique el cumplimiento de los requisitos de la solicitud, debe remitirla a la ADRES, quien validará su pertinencia y, de ser procedente, efectuará el pago a la EPS-EOC, para que esta a su vez, realice la devolución al aportante; en caso tal, que la solicitud no cumpla los requisitos y términos, la ADRES negará la solicitud, informando el resultado a la respectiva entidad reclamante.

Ahora bien, para resolver su solicitud, fue consultada la base de datos COM_4023, y producto de ello, identifiqué que, para los periodos 2017 a enero de 2019, las cotizaciones se encuentran compensadas para varias EPS.”

Es claro para este Despacho, que el acto administrativo objeto de la presente Litis, tiene la característica de ser particular, conforme lo establece el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, se tiene que el acto acusado no es susceptible de control judicial, en tanto que no constituye la creación de una situación jurídica que amerite ser analizada por un juez de la República, en cuanto que no produce efectos jurídicos que resulten dañinos a la parte demandante, pues el mismo, tan solo explicó el procedimiento establecido en el Decreto 780 de 2016, en virtud del cual la solicitud de devolución de cotizaciones debía presentarse ante la Entidad Promotora de Salud (EPS), dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha del pago.

Teniendo en cuenta lo anterior, y dado que el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha determinado que los actos demandados orientaron al particular sobre el procedimiento que debía adelantar para que se determinara la procedencia de la devolución de los aportes al sistema general de seguridad social en el subsistema

de salud, pero, no originaron una expresión de la voluntad de la administración que cree, modifique o extinga la situación jurídica planteada por el particular en su petición. Al respecto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Cuarta, señaló:

“Las acciones impugnatorias, es decir, aquellas acciones mediante las cuales se ventilan pretensiones dirigidas a atacar la validez de un acto administrativo particular, parten de un presupuesto fundamental que consiste en que no todos los actos de la Administración son actos administrativos propiamente dichos y, por ende, susceptibles de cuestionamiento por la vía jurisdiccional. Dicho de otro modo, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se ha de dirigir contra los actos jurídicos definitivos, que son los verdaderos actos administrativos, y no contra actos de impulso de un procedimiento, ni contra actos de mera ejecución de procedimientos concluidos.

Así, por ejemplo, los actos preparatorios, los actos de simple ejecución y los actos de trámite, no son demandables mediante este tipo de acciones. Solamente los actos definitivos pueden ser demandados. Y (sic) por acto definitivo se entiende aquel que resuelve de fondo la cuestión planteada ante la Administración. En otras palabras, acto definitivo particular es el que comúnmente niega o concede el derecho reclamado ante la autoridad y que, por ende, crea, modifica o extingue una situación jurídica, con efectos vinculantes para el particular. El único acto de trámite demandable es el que declara desistida la petición en interés particular, según el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.”⁴

Ante las razones atrás manifestadas, se evidencia que en el acto administrativo demandado no se resolvió el fondo la situación de la **COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA - COOPROFESORESUN-**, pues en ella la entidad aquí demandada, tan solo le indicó el procedimiento que debía surtirse para la procedencia o no de la devolución de aportes en salud, sin que se realizara un análisis de fondo, respecto del caso, que reconozca o niegue la devolución deprecada, por lo que no es un acto objeto de control judicial ya que no contiene una manifestación unilateral de la voluntad de la Administración que incluya nuevas decisiones o modifique las adoptadas, en relación con el acto definitivo.

En consecuencia, y de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, se rechazará de plano la demanda interpuesta por la empresa **COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA - COOPROFESORESUN-** a través de apoderado judicial, al no ser objeto de control de legalidad el acto administrativo contenido en el oficio número 20221500005861 de 11 de enero de 2022, al no tener el carácter de acto definitivo.

En consecuencia, se:

⁴ Auto 7 de diciembre de 2022, Rechaza Demanda. M.P. Luis Antonio Rodríguez Montaña

RESUELVE:

PRIMERO. - DEJAR SIN VALOR NI EFECTO, la actuación surtida a partir del auto admisorio de la demanda, conforme lo arriba motivado.

SEGUNDO. - RECHAZAR DE PLANO la demanda presentada por la empresa **COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA -COOPROFESORESUN-** que actúa a través de apoderado judicial, por demandarse actos administrativo no demandables, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: En firme esta providencia, **ARCHÍVAR** la actuación, previas las anotaciones de rigor.

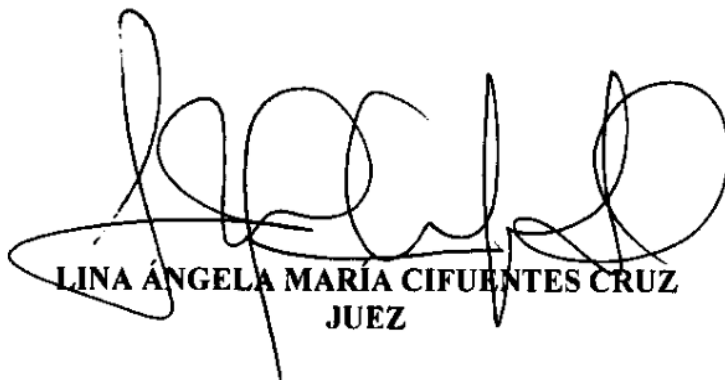
CUARTA: TENER como canales de notificación a las partes las siguientes cuentas de correo electrónico:

Parte demandante: info@cooprofesoresun.coop;
santana9127@gmail.com

Parte demandada: notificaciones.judiciales@adres.gov.co;
claudia.perez@adres.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JM


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **11 DE OCTUBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.


ZULIA ESPINOSA MARTINEZ
SECRETARIA JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2023-00005-00
Demandante: GRUPO MARTÍNEZ & GONZÁLEZ Y CIA S EN C
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES -DIAN-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Encontrándose el expediente al Despacho, para fijar programación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que el artículo 182A numeral 1°, inciso 1°, de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, señaló lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito” (Negrilla y subraya fuera de texto)

De conformidad con la norma en cita y el artículo 173 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra antes de fijar audiencia inicial y que obran en el mismo las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, procederá el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas obrantes dentro del plenario, fijará el litigio y de ser procedente correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto de 9 de febrero de 2023, la cual fue notificada a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 29 de marzo de 2023.

Dentro del término legal se encuentra allegada oportunamente la contestación de la demanda, por parte de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-**, a través de su apoderado judicial el 23 de mayo de 2023 radicada vía correo electrónico, así mismo adjuntó los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

➤ Fijación del litigio:

El Despacho precisa que, en el *caso bajo estudio*, el litigio a resolver consiste en estudiar la legalidad de la **Liquidación Oficial de Revisión 322642021000014 de 23 de noviembre de 2021** por medio de la cual la demandada modificó la declaración privada del impuesto de renta y complementarios del año gravable 2016 y de la **Resolución 322592022000019 de 18 de agosto de 2022** que resolvió el recurso de reconsideración, analizando los siguientes problemas jurídicos:

- i) Determinar si se vulneró el derecho fundamental al debido proceso de la parte demandante por indebida notificación del requerimiento especial.
- ii) Si los actos administrativos incurren en falsa motivación al desconocer la cifra declarada en el renglón 67 “*Ganancias ocasionales no gravadas y exentas*” por la suma de \$169.295.000.
- iii) Si los actos incurren en falsa motivación por indebida apreciación probatoria.
- iv) Si es procedente la sanción por inexactitud o si de lo contrario los actos administrativos acusados se expidieron conforme a la normativa reglada para el caso concreto.

➤ Pruebas

Frente a las **pruebas** documentales allegadas tanto por la parte demandante como demandada, se decretarán las mismas como medios de prueba con el valor probatorio

correspondiente, las cuales se encuentran en los anexos del expediente digital, así mismo el medio magnético contentivo de los antecedentes administrativos de los actos administrativos aquí demandados, los que se disponen incorporar al expediente, por cumplir los requisitos establecidos en la ley, se manifiesta que tanto la parte demandante como demandada no solicitaron decreto de pruebas adicionales.

En razón a lo anterior, considera el Despacho pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; teniendo en cuenta las pruebas aportadas por la parte demandante y los documentos aportados con la contestación de la demanda los cuales corresponden a los antecedentes administrativos.

Por último, y cumplido lo anterior, el Despacho correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que considere pertinente.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda, por parte de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-**

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos de los actos aquí demandados, ya señalados.

TERCERO: No habiendo pruebas por practicar, **DECLARAR** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, **ORDENAR** correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

Alegaciones que, deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020) y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Abogado **ALEJANDRO CARVAJAL MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 79.958.653 y

Radicación No. 110013337043-2023-00005-00
Demandante: GRUPO MARTÍNEZ & GONZÁLEZ Y CIA S EN C
Demandado: DIAN
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto sentencia anticipada

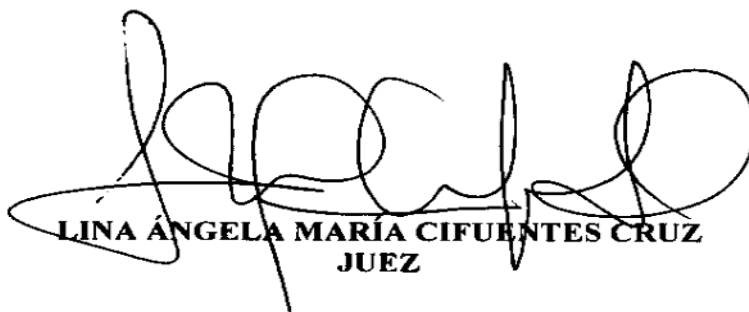
Tarjeta Profesional nro. 223.974 del C.S. de la Judicatura como apoderado de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-** en los términos y para los efectos del poder obrante a proceso.

SEXTO: TENER como canales de notificación a las partes las siguientes cuentas de correo electrónico:

Parte demandante: consultor@progad.com.co; faensata@yahoo.com

Parte demandada: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co;
acarvajalm@dian.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **11 DE OCTUBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.


ZULY PÁRULA GARCÍA GIL
SECRETARÍA AJUNTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No.: 110013337-043-2023-00006-00
Demandante: RITO EVELIO ESPITIA HURTADO
Demandado: UAE DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, en el que se observa que, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “C”, M.P. Fernando Iregui Camelo, mediante decisión de 19 de mayo de 2023, dirimió el conflicto de competencia, declarando competente a este Despacho, para conocer de este litigio, por lo que se avoca conocimiento del presente proceso.

Como pretensiones la demandante, eleva las siguientes:

Primera. - Se declare la nulidad de la resolución RDP 024796 del 22 de septiembre de 2022, por medio del cual se desconoció y se negó devolución parcial de los descuentos por aportes a pensión, descontados indebidamente por parte de la UGPP.

Tercera. - (sic) Como consecuencia de la anterior declaración y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, igualmente se declare que mi poderdante tiene pleno derecho a que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP-, realice devolución de los dineros descontados por concepto de aportes a pensión. (...)”

De otra parte, realizadas las precitadas aseveraciones, encuentra el Despacho que la demanda interpuesta por **RITO EVELIO ESPITIA HURTADO** que actúa a través de apoderado judicial, contra la **UAE DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP-**, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para activar el aparato jurisdiccional, razón por la que este Despacho procede a su **ADMISIÓN**.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. **OBEDEZCASE y CUMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “C”, M.P. Fernando Iregui Camelo, mediante decisión de 19 de mayo de 2023, por medio de la cual, dirimió el conflicto de competencia, declarando competente a este Despacho, para conocer de este litigio.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de notificaciones, al **Representante Legal del UAE DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP - o a quien se haya delegado recibir notificaciones**, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o correscanbtas@cendoj.ramajudicial.gov.co; en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

3. **NOTIFÍQUESE** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado enviando copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. **CÓRRASE** traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibídem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvención

5. **REQUIÉRASE** mediante inserción en el estado electrónico a la **UAE DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP-**, o a quien actúe en su representación, para que, con destino al expediente de la referencia, allegue *copia auténtica de los antecedentes administrativos resolución No. RDP 024796 del 22 de septiembre de 2022, por medio del cual se desconoció y se negó devolución parcial de los descuentos por aportes a*

pensión, descontados indebidamente por parte de la UGPP; vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

- 6. En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este Juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co
- 7. Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.
- 8. **RECONOZCASE** personería al abogado Jairo Iván Lizarazo Ávila, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.456.810 y Tarjeta Profesional N° 41.146 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demanda, según el poder conferido obrante en el proceso.
- 9. **TENGASE** como canal de notificación de la parte demandante, la siguiente cuenta de correo electrónico: Parte demandante: ejecutivosacopres@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CEPM


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **11 DE OCTUBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.


ZULEY DANIELA ROMERO LOZANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2023-0007-00
Demandante: CLAUDIA PATRICIA TRIVIÑO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que el apoderado de la parte actora, mediante correo electrónico de fecha 21 de junio de 2023, describió el traslado de las excepciones propuestas por la entidad accionada y, advierte en el mismo escrito que modifica las pretensiones de la demanda, en aras de subsanar la presunta irregularidad alegada por la UGPP en la excepción “*Inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones*”.

Sobre el tema de la reforma de la demanda es importante analizar lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en su artículo 173 señala:

“El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
- 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial.

Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (Negrillas del Despacho).

Ahora bien, el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 señala que la parte demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda hasta el vencimiento de los diez días siguientes al traslado de la demanda, por tanto, no existe limite sobre desde cuándo puede presentarse la adición.

Examinado el plenario se observa que el auto de 29 de marzo de 2023, que admitió la presente demanda fue notificado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el 02 de mayo de 2023.

En ese orden de ideas, se tiene que la parte demandante encontrándose dentro de la oportunidad procesal referida, presentó y sustentó la reforma de la demanda, en virtud de lo que, atendiendo que la demanda que origina la presente controversia ya fue debidamente notificada, se ordenará la notificación de su reforma, tal y como lo establece el numeral 1º del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

Visto lo anterior, encuentra el Despacho que reúne los requisitos exigidos por el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, y, en consecuencia,

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por el **apoderado de la parte actora**, frente a las pretensiones y pruebas.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por anotación en estado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 173 del CPACA.

TERCERO: TÉNER en cuenta que el término de traslado será igual a la mitad del término inicialmente otorgado a la entidad demandada, conforme lo dispone el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, es decir, quince (15) días, los cuales serán contados a partir del día hábil siguiente al de notificación por estado de la presente providencia.

CUARTO: ADVERTIR a las partes, que **todos los memoriales** (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las

Radicación No. 110013337043-2023-000700
Demandante: CLAUDIA PATRICIA TRIVIÑO
Demandado: UGPP
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

la6c

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la anterior providencia, hoy **11 DE OCTUBRE 2023**, a las 8:00 a.m.



ZULEY DANIELA ROMERO LOZANO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No.: 110013337-043-2023-00011-00

Demandante: GABRIEL GUILLERMO ZARATE

**Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA – SECRETARIA DE
HACIENDA DISTRITAL**

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, en el que se observa que, mediante auto del 27 de abril de 2023, se dispuso inadmitir la demanda, bajo las precisiones enumeradas en los acápites titulados: i) Constancia de notificación de los actos demandados, ii) Poder, y iii) Falta de acreditación del envío de demanda y anexos; concediéndole para su corrección el lapso de 10 días.

De otra parte, realizadas las precitadas aseveraciones, encuentra el Despacho que la demanda interpuesta por **GABRIEL GUILLERMO ZARATE** que actúa a través de apoderado judicial, contra el **DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL**-, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para activar el aparato jurisdiccional, por lo que este Despacho procede a su **ADMISIÓN**.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de notificaciones, al **Representante Legal del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ D. C. – SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA** - o a quien se haya delegado recibir **notificaciones**, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o correscanbtat@cendoj.ramajudicial.gov.co; en formato PDF, y con copia a la parte

demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

2. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado enviando copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. CORRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibídem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvención

4. REQUIÉRASE mediante inserción en el estado electrónico al **DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL -**, o a quien actúe en su representación, para que, con destino al expediente de la referencia, allegue *copia auténtica de los antecedentes administrativos resolución No. DCO-069434 del 10 de diciembre de 2021, “Por la cual se libra mandamiento de pago dentro del proceso de cobro coactivo No. 201321007515”, resolución No. CO-071703 del 29 de Julio del 2022 “Por la cual se Ordena Seguir Adelante con la Ejecución dentro del proceso de Cobro Coactivo N° 201321007515”, la Resolución No DCO-107663 del 01 de noviembre de 2022 (Por la cual se resuelve una solicitud de excepciones dentro del proceso coactivo No. 201321007515) de la Oficina de Cobro Especializado de la Subdirección de Cobro Jurídico de la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá D.C.*; vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o correscanbtatb@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

5. En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este Juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co

6. Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa

Radicación: 110013337043-2023-00011-00
Demandante: Gabriel Guillermo Zarate
Demandado: Secretaria Distrital de Hacienda
Auto

del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

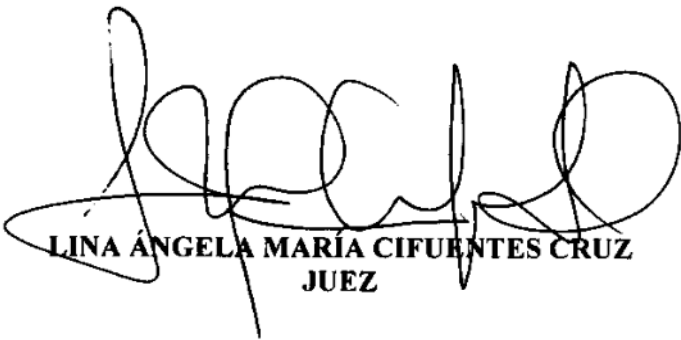
7. RECONOZCASE personería al abogado Gabriel Guillermo Zarate Chavarriaga, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.136.881.166 y Tarjeta Profesional N° 276.154 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demanda, según el poder conferido obrante en el proceso.

8. TENGASE como canales de notificación a las partes las siguientes cuentas de correo electrónico:

Parte demandante: dacrzar@gmail.com ; gabrielzaratech@gmail.com
Parte demandada: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CEPM



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **11 DE OCTUBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.



ZULY DANIELA ROMERO LOZANO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN CUARTA

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No.: 110013337043-2023-00013-00
Demandante: AGUAS NACIONALES EPM S.A. E.S.P.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS- SSPD
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Por auto de fecha 9 de febrero de 2023, se concedió a la parte actora el término de diez (10) días para subsanar la demanda, providencia que fue **notificada** por estado el día diez (10) de febrero de 2023, de conformidad con las disposiciones legales y tal y como se verifica en el expediente.

De conformidad con lo anterior, es menester traer a consideración el artículo 170 del C.P.A.C.A. que prevé:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

Por lo expuesto, y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término legal, toda vez que, tenía hasta el día primero (01) de mayo de dos mil veintitrés (2023) para subsanar los defectos señalados en el auto en mención y no lo hizo, ha operado su ejecutoria, y por tanto, se impone el rechazo de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 citado.

Por lo anterior, el **Juzgado Cuarenta y Tres (43) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C., Sección Cuarta,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por la sociedad **AGUAS NACIONALES EPM S.A. E.S.P.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia **ARCHIVAR** el expediente y **DEJAR** las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

DB

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **11 DE OCTUBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.



ZULAY DANIELA ROMERO LOZANO
SECRETARIA JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No.: 110013337043-2023-00014-00
Demandante: YOHANA MARÍA TORRES LÓPEZ
Demandado: MUNICIPIO DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Mediante escrito radicado a través de correo electrónico del 22 de septiembre de 2023 ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto proferido por este Despacho el día 20 de septiembre de 2023, a través de la cual se negó la solicitud de suspensión provisional solicitada por la señora **YOHANA MARÍA TORRES LÓPEZ**

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Señala la parte demandante que dentro del trámite de cobro coactivo objeto de reproche judicial se demostró prima facie, primero, que el mismo se adelantó en contra de la demandante sin tener el **MUNICIPIO DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA** competencia expresa para ello, segundo, son plausibles las excepciones propuestas dentro del trámite de cobro coactivo por lo que la resolución demandada está viciada de nulidad por falsa motivación y desconocimiento del artículo 833 del Estatuto Tributario de manera palmaria, tercero, la Secretaría de Hacienda de la entidad demandada actuó dentro de esa causa administrativa pese a que siempre estuvo incurso en las causales de impedimentos y recusaciones contenidas en el artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, y cuarto, el trámite de cobro coactivo se adelantó sin vincular a todas las personas que tenían un interés directo en las resultas del proceso

Que se advierte el perjuicio que se le está causando a la señora **YOHANA MARÍA TORRES LÓPEZ**, al ser los recursos por concepto de arrendamiento del bien inmueble -objeto de medida cautelar- con matrícula inmobiliaria nro. 166-38571 y ubicado en el **MUNICIPIO DE EL COLEGIO -CUNDINAMARCA-**, en la Calle 10 No. 7-50, usados para su subsistencia y la de familia (incluyendo una menor de edad), cumple cabalmente todas y cada una de las condiciones que la Corte Constitucional ha delimitado dentro del concepto del perjuicio irremediable.

ARGUMENTOS DE LA DEMANDADA:

Por su parte el Municipio a través de su apoderado descorrió el recurso de apelación y precisa que, las pretensiones de la parte actora se circunscriben al reconocimiento por concepto de lucro cesante de la suma de \$1.000.000 de pesos, los cuales se relacionan con el pago del arriendo del inmueble en el mes de enero de 2023, se entiende que los elementos anteriormente descritos deben estar acreditados en torno al cumplimiento de esa pretensión en un eventual fallo favorable a la demandante.

Que en el presente caso debía acreditarse en una primera instancia un perjuicio irremediable con ocasión a la expedición del acto administrativo, sin embargo, la parte no aporta ningún documento que acredite que en efecto el bien inmueble fue objeto de contrato de arrendamiento y tampoco señala el valor que pretende se le devuelva.

Así mismo señala, que la medida cautelar solicitada por la demandante no cumple con la característica de provisional o temporalidad pues la solicitud de devolución de un canon de arrendamiento termina siendo una decisión definitiva.

CONSIDERACIONES

Se tiene que con fundamento en la ley y en la jurisprudencia, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, es una excepción a la presunción de legalidad que ampara las decisiones de la administración, en los eventos de infringir en forma manifiesta, las normas superiores en que deben fundarse. La suspensión provisional constituye entonces, una medida preventiva en virtud de la cual, pueden suspenderse transitoriamente los efectos de un acto de la Administración.

El artículo 238 de la Carta Política, establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo “(...) *podrá suspender provisionalmente por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.*”

De conformidad con el numeral 3° del artículo 230 del C.P.A.C.A, el Juez podrá decretar medidas de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo en tratándose de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, y el artículo 231 ibidem, establece los requisitos para decretar las medidas cautelares, en lo que tiene que ver con la suspensión provisional de los actos administrativos, el cual establece:

“Art. 231.- Requisitos para decretar las medidas cautelares. - Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos, procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”

Como se trata de una medida cautelar, de naturaleza excepcional mientras se resuelve de manera definitiva sobre la nulidad de los actos cuestionados, su finalidad consiste en

evitar transitoriamente su aplicación, y no puede confundirse con los efectos de la sentencia definitiva, no obstante, la solicitud de suspensión procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en el escrito de solicitud de la medida.

De lo anterior se deduce que para que proceda la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo es necesario que se demuestre que este transgrede las normas invocadas en la demanda o en la solicitud de la medida; adicionalmente, si se pretende el restablecimiento del derecho o la indemnización de perjuicios, el interesado deberá acreditar, por lo menos sumariamente, su existencia.

En relación con la medida de suspensión provisional el Consejo de Estado estimó:

“Así, las medidas cautelares en materia contencioso administrativa están orientadas a garantizar el último de los elementos [se refiere al derecho a que la sentencia que se profiera, se ejecute] que conforman el derecho de acceso a la administración de justicia, es decir, buscan proteger la realización de las decisiones judiciales, ya que permiten que el objeto del juicio permanezca inalterado durante el trámite del proceso, pues de lo contrario el restablecimiento del ordenamiento jurídico por medio de la sentencia sería puramente formal y no material.

Este punto es de singular importancia y se convierte en uno de los elementos distintivos de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) que surgió como respuesta a los cambios operados en la realidad, frente a los cuales el juez contencioso administrativo requería facultades acordes con las distintas situaciones en las que pudieran estar los administrados por las acciones u omisiones de la Administración (...).”

El artículo 229 del CPACA establece que el juez contencioso administrativo podrá decretar “las medidas cautelares que considere necesarias” para garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

La medida cautelar podrá pedirse expresamente por la demandante y deberá sustentarla en debida forma (231 CPACA), antes de notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del mismo, incluso en la segunda instancia.

Por su parte, el artículo 230 enumera las posibles medidas que pueden adoptarse, entre las que se encuentran cautelas negativas y positivas. La cautela negativa por antonomasia es la suspensión provisional, cuando el objeto de control es un acto administrativo. Las cautelas positivas operan cuando el litigio versa sobre la inactividad o las actuaciones de la Administración: hechos u operaciones administrativas y, dichas cautelas son de tipo preventivo, conservativo y anticipativo.

Las medidas cautelares preventivas tienen por finalidad evitar que se configure un perjuicio o se vulneren los derechos del demandante. A su turno, las medidas conservativas buscan preservar la situación previa al conflicto hasta que se profiera la sentencia. Finalmente, las medidas anticipativas, que adelantan algunos efectos de la sentencia, buscan restablecer la situación al estado en el que se encontraba antes de que ocurriera la conducta amenazante o vulnerante¹.

¹ Op. cit. Gómez Aranguren, Eduardo.

El decreto de alguna o varias de estas medidas cautelares no implica prejuzgamiento; para su decreto es suficiente que la demanda esté razonablemente fundada en derecho y que el demandante haya demostrado, así sea sumariamente, la titularidad del derecho o los derechos invocados.

Ahora bien, el artículo 231 del CPACA establece los requisitos para decretar las medidas cautelares.

En primer lugar, en cuanto a la suspensión provisional de los actos administrativos indica que la medida debe ser solicitada en la demanda, o en escrito separado, en cualquier tiempo. Agrega que solo puede solicitarse en procesos que se adelanten contra actos administrativos definitivos, pues se trata de procesos de nulidad y restablecimiento del derecho o de simple nulidad. Asimismo, señala que la causal debe ser la de violación de las normas invocadas y que la procedencia de la medida surja de la confrontación del acto acusado con dichas normas. Finalmente, cuando se trate de pretensiones de restablecimiento del derecho, se debe demostrar, sumariamente al menos, la existencia del daño².

*En segundo lugar, en lo que tiene que ver con el decreto de las demás medidas cautelares se requiere que exista la apariencia de buen derecho, esto es, que las pretensiones del proceso aparezcan debidamente fundadas; que el demandante haya demostrado, así sea sumariamente, la titularidad del derecho o derechos invocados, que se efectúe un juicio de ponderación de intereses que permita determinar si resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla y, **que exista peligro para la efectividad de la sentencia, esto es que se produzca un perjuicio irremediable o que los efectos de la sentencia serían nugatorios.** (...)”³ (negrillas del Despacho)*

Teniendo en cuenta lo anterior, la parte demandante fundamenta la solicitud de suspensión provisional de la siguiente manera:

“Solicito la siguiente medida cautelar de contenido económico o patrimonial consistente en que: se ordene con carácter previo al MUNICIPIO DE EL COLEGIO (CUNDINAMARCA), la devolución de los cánones de arrendamiento a la señora YOHANA MARÍA TORRES LÓPEZ del bien inmueble embargado y secuestrado de su propiedad con matrícula inmobiliaria No. 166-38571 y ubicado en el MUNICIPIO DE EL COLEGIO (CUNDINAMARCA), en la Calle 10 No. 7-50, objeto de ejecución dentro del cobro coactivo que dio origen a esta demanda.”

Es claro que, para la procedencia de la suspensión provisional, en el presente medio de control, se debe confrontar el acto con las normas superiores invocadas como violadas o el estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

De la revisión del texto de solicitud de medida cautelar no se advierte una infracción a normas superiores, que permita al Despacho en esta instancia procesal, suspender los efectos de los actos administrativos acusados y hacer la devolución de los cánones de

² Arboleda Perdomo, Enrique José. Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011. Bogotá. Legis. 2ª Edición.

³ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Auto de 21 de mayo de 2014, exp: 11001-03-24-000-2013-00534-00(20946), CP: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez

arrendamiento como lo manifiesta la demandante, pues para que esto ocurra, no basta señalar la ilegalidad de los actos, es necesario como ya se dijo, que la infracción sea ostensible, que permita al Juez determinarla con una simple comparación sencilla, de tal manera que su verificación no requiera un análisis riguroso y que la violación sea de una norma superior, lo que no ocurre en el presente asunto.

Aunado a lo anterior una de las pretensiones de la parte demandante es la devolución del canon de arrendamiento del mes de enero de 2023 y demás ingresos perdidos en atención al embargo y secuestro del inmueble de su propiedad con matrícula inmobiliaria nro. 166-38571 ubicado en el **MUNICIPIO DE EL COLEGIO -CUNDINAMARCA-**, como perjuicios causados, argumentos que deben ser estudiados en el fondo del asunto haciendo la valoración probatoria pertinente al momento de estudiar las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago las cuales fueron resueltas a través de Resolución 657 de 7 de diciembre de 2022.

De igual manera, la parte demandante tampoco demostró el perjuicio irremediable y mucho menos allegó pruebas de lo fundamentado en el escrito de reposición el cual se cita: *“(...) al ser los recursos por concepto de arrendamiento del bien inmueble -objeto de medida cautelar- con matrícula inmobiliaria No. 166-38571 y ubicado en el MUNICIPIO DE EL COLEGIO (CUNDINAMARCA), en la Calle 10 No. 7-50, usados para su subsistencia y la de familia (incluyendo una menor de edad), cumple cabalmente todas y cada una de las condiciones que la Corte Constitucional (...)”*, razón por la cual no encuentra este Despacho razones para reponer la providencia de 14 de agosto de 2023 que negó la solicitud de suspensión provisional solicitada por la parte demandante.

Se les advierte a las partes que ejecutoriada la presente providencia empezara a correr el término para presentar alegatos de conclusión de conformidad con lo dispuesto en auto para sentencia anticipada de fecha 14 de agosto de 2023.

Por último, observa el Despacho que el apoderado de la parte actora, interpuso en subsidio el recurso de apelación, razón por la cual se concederá el mismo, por haberse interpuesto dentro del término legal concedido para tal efecto, y en mérito de lo expuesto, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 20 de septiembre de 2023, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la señora **YOHANA MARÍA TORRES LÓPEZ** contra la providencia proferida por este Juzgado el 20 de septiembre de 2023

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que ejecutoriada la presente providencia empezara a correr el término para presentar alegatos de conclusión de conformidad con lo dispuesto en auto para sentencia anticipada de fecha 14 de agosto de 2023.

QUINTO: Todos los memoriales (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: TENER como canales de notificación a las partes las siguientes cuentas de correo electrónico:

Parte demandante: caraque@consultingandlegal.com
Parte demandada: info@pabonabogados.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **11 DE OCTUBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.



JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2023-00019-00
Demandante: RUBÉN ARÉVALO CORREDOR y HAROLD ANDRÉS GARZÓN GUTIÉRREZ
Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso promovido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por los señores **RUBÉN ARÉVALO CORREDOR y HAROLD ANDRÉS GARZÓN GUTIÉRREZ**, contra la **SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL**.

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto del 29 de marzo de 2023, la cual fue notificada a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 2 de mayo de 2023.

Igualmente, se encuentra allegada oportunamente la contestación de la demanda, por parte de la **SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL**, a través de su apoderado judicial el 20 de junio de 2023 radicada vía correo electrónico, sin embargo, no adjuntó los antecedentes administrativos completos requeridos en auto admisorio.

En razón a lo anterior, se requerirá al apoderado judicial de la parte demandada para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído, allegue copia de los antecedentes administrativos completo que dieron origen a los actos administrativos acusados en formato PDF y enviarlos al correo de correspondencia judicial.

Con el escrito de contestación **SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL** propuso como excepción la siguiente:

- a. Inepta demanda por indebida formulación de las pretensiones

Visto lo anterior, y al haber cumplido el apoderado judicial de la entidad demandada con lo señalado en el artículo 201A *ibídem* «adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021»; procederá el Despacho a resolver la excepción propuesta.

Argumenta la parte demandada que la demandante hizo referencia a la errónea formulación de las pretensiones ya que se pretende en los numerales 2.1 al 2.10, que como consecuencia de la declaración de nulidad de la Resolución No. DCO-097608 del 20 de septiembre de 2022, se ordene la suspensión y respectiva corrección y/o se decrete la prescripción del cobro para las vigencias 2011, 2014, 2015, 2016, 2018, cuando dicho acto administrativo no resolvió asunto alguno respecto de tales vigencias, resultando improcedentes para las resultas del proceso, tales pretensiones, al tenor del artículo 835 del Estatuto Tributario establece que en el proceso de cobro administrativo coactivo sólo son demandables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, pero por supuesto respecto de las vigencias que se involucren en el acto administrativo cuestionado.

Aduce que, sería impropio vincular la consecuencia extensiva a vigencias no incluidas en un acto administrativo, lo que torna inepta la demanda de la actora, tanto por la no individualización del acto administrativo como por el restablecimiento propuesto con base en el acto administrativo objeto de la presente demanda.

Consideraciones para resolver esta excepción:

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la 2080 de 2021, nos expone los requisitos de la demanda:

***“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*
- 8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de*

este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

En cuanto a la individualización de las pretensiones el artículo 163 *ibídem* dispone que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo se debe individualizar con toda precisión el acto cuya nulidad se pretenda, y si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Por lo tanto, cuando no se precisan las pretensiones, esto es, cuando no se identifica el acto o los actos acusados, el juez de conocimiento no puede realizar un adecuado control de legalidad de los actos administrativos y un efectivo restablecimiento del derecho, esto impedirá un pronunciamiento de fondo.

Razón por la cual, desde la admisión de la demanda, es deber del juez decretar las medidas necesarias para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, con el fin de advertirle al demandante los defectos de la demanda para que sean subsanados so pena de rechazar la demanda, para así evitar un desgaste del aparato judicial.

Vemos que la demanda contiene las siguientes pretensiones:

“[...] 2.1 PRIMERA: Que se declare la nulidad de la Resolución No. DCO-097608 del 20 de septiembre de 2022, expedida por la Oficina de Cobro Especializado de la Subdirección de Cobro Tributario de la Dirección Distrital de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda, por la cual se resuelve Recurso de Reposición contra las excepciones no probadas dentro del proceso de Cobro Coactivo No. 202112074300079970, relacionado con el impuesto predial del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 50S-40278923, CHIP AAA0156MZBS, predio plenamente identificado en este escrito, vigencia que a la fecha de presentación de esta demanda y según el Acto Administrativo aquí citado presenta los siguientes valores:

TIPO DE IMPUESTO	OBJETO	VIGENCIA	SANCIÓN	INTERÉS	IMPUESTO	TOTAL DEUDA
PREDIAL	AAA0156MZBS	2017	\$ -	\$ 61.022.000	\$ 32.659.000	\$ 93.681.000

Cuadro No. 2
Como se explicará en detalle más adelante dentro del acápite 4 de esta demanda, la Secretaría Distrital de Hacienda ha categorizado de manera equivocada este predio como URBANIZABLE NO URBANIZADO, con un destino 67 aplicándole una tarifa del treinta y tres por mil (33 x 1.000), cuando el inmueble le corresponde la tarifa de un predio caracterizado como NO URBANIZABLE ya que no cuenta con norma para su desarrollo tal y como se argumenta y se prueba en esta demanda.

2.2 SEGUNDA: Que como consecuencia de la declaración de nulidad de la Resolución No. DCO-097608 del 20 de septiembre de 2022, expedida por la Oficina de Cobro Especializado de la Subdirección de Cobro Tributario de la Dirección Distrital de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda, por la cual se resuelve Recurso de Reposición contra las excepciones no probadas dentro del proceso de Cobro Coactivo No. 202112074300079970, se ordene la suspensión y respectiva corrección y/o se decrete la prescripción del cobro para la vigencia dos mil once (2011) de acuerdo a lo dispuesto dentro del memorando 2022IE055748 emanado de la Oficina de Cuentas

Corrientes y Devoluciones de la Secretaría Distrital de Hacienda calendado veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), el cual presenta los siguientes valores para la vigencia anotada:

TIPO DE IMPUESTO	OBJETO	VIGENCIA	SANCIÓN	INTERÉS	IMPUESTO	TOTAL DEUDA
PREDIAL	AAA0156MZBS	2011	\$ 28.590.000	\$ 49.518.000	\$ 12.940.000	\$ 91.048.000

Cuadro No. 3
Ya que como se explicará en detalle más adelante en el acápite 4 de esta demanda, en donde se ha categorizado de manera equivocada este predio como URBANIZABLE NO URBANIZADO, con un destino 67 aplicándole una tarifa de una tarifa del treinta y tres por mil (33 x 1.000), cuando el inmueble es un predio NO URBANIZABLE ya que no cuenta con norma para su desarrollo tal y como se argumenta y se prueba en esta demanda, por ello, del mismo modo se debe extender la nulidad de los valores liquidados en esta vigencia.

2.3 TERCERA: *Que como consecuencia de la declaración de nulidad de la Resolución No. DCO-097608 del 20 de septiembre de 2022, expedida por la Oficina de Cobro Especializado de la Subdirección de Cobro Tributario de la Dirección Distrital de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda, por la cual se resuelve Recurso de Reposición contra las excepciones no probadas dentro del proceso de Cobro Coactivo No. 202112074300079970, se ordene la suspensión y respectiva corrección y/o se decrete si corresponde la prescripción del cobro para la vigencia dos mil catorce (2014) de acuerdo a lo dispuesto dentro del memorando 2022IE055748 emanado de la Oficina de Cuentas Corrientes y Devoluciones de la Secretaría Distrital de Hacienda calendado veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), el cual presenta los siguientes valores para la vigencia anotada:*

TIPO DE IMPUESTO	OBJETO	VIGENCIA	SANCIÓN	INTERÉS	IMPUESTO	TOTAL DEUDA
PREDIAL	AAA0156MZBS	2014	\$ 7.773.000	\$ 8.856.000	\$ 3.040.000	\$ 19.669.000

Cuadro No. 4
Ya que como se explicará en detalle más adelante en el acápite 4 de esta demanda, en donde se ha categorizado de manera equivocada este predio como URBANIZABLE NO URBANIZADO, con un destino 67 aplicándole una tarifa una tarifa del treinta y tres por mil (33 x 1.000), cuando el inmueble es un predio NO URBANIZABLE ya que no cuenta con norma para su desarrollo tal y como se argumenta y se prueba en esta demanda, por ello, del mismo modo se debe extender la nulidad de los valores liquidados en esta vigencia.

2.4 CUARTA: *Que como consecuencia de la declaración de nulidad de la Resolución No. DCO-097608 del 20 de septiembre de 2022, expedida por la Oficina de Cobro Especializado de la Subdirección de Cobro Tributario de la Dirección Distrital de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda, por la cual se resuelve Recurso de Reposición contra las excepciones no probadas dentro del proceso de Cobro Coactivo No. 202112074300079970, se ordene la suspensión y respectiva corrección y/o se decrete la prescripción del cobro para la vigencia dos mil quince (2015) de acuerdo a lo dispuesto dentro del memorando 2022IE055748 emanado de la Oficina de Cuentas Corrientes y Devoluciones de la Secretaría Distrital de Hacienda calendado veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), el cual presenta los siguientes valores para la vigencia anotada:*

TIPO DE IMPUESTO	OBJETO	VIGENCIA	SANCIÓN	INTERÉS	IMPUESTO	TOTAL DEUDA
PREDIAL	AAA0156MZBS	2015	\$ 58.041.000	\$ 73.416.000	\$ 28.623.000	\$ 160.080.000

Cuadro No. 5
Ya que como se explicará en detalle más adelante en el acápite 4 de esta demanda, en donde se ha categorizado de manera equivocada este predio como URBANIZABLE NO URBANIZADO, con un destino 67 aplicándole una tarifa una tarifa del treinta y tres

por mil (33 x 1.000), cuando el inmueble es un predio NO URBANIZABLE ya que no cuenta con norma para su desarrollo tal y como se argumenta y se prueba en esta demanda, por ello, del mismo modo se debe extender la nulidad de los valores liquidados en esta vigencia.

2.5 QUINTA: Que como consecuencia de la declaración de nulidad de la Resolución No. DCO-097608 del 20 de septiembre de 2022, expedida por la Oficina de Cobro Especializado de la Subdirección de Cobro Tributario de la Dirección Distrital de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda, por la cual se resuelve Recurso de Reposición contra las excepciones no probadas dentro del proceso de Cobro Coactivo No. 202112074300079970, se ordene la suspensión y respectiva corrección y/o se decrete la prescripción del cobro para la vigencia dos mil dieciséis (2016) de acuerdo a lo dispuesto dentro del memorando 2022IE055748 emanado de la Oficina de Cuentas Corrientes y Devoluciones de la Secretaría Distrital de Hacienda calendado veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), el cual presenta los siguientes valores para la vigencia anotada:

TIPO DE IMPUESTO	OBJETO	VIGENCIA	SANCIÓN	INTERÉS	IMPUESTO	TOTAL DEUDA
PREDIAL	AAA0156MZBS	2016	\$ 44.170.000	\$ 64.932.000	\$ 29.470.000	\$ 138.572.000

Cuadro No. 6

Ya que como se explicará en detalle más adelante en el acápite 4 de esta demanda, en donde se ha categorizado de manera equivocada este predio como URBANIZABLE NO URBANIZADO, con un destino 67 aplicándole una tarifa una tarifa del treinta y tres por mil (33 x 1.000), cuando el inmueble es un predio NO URBANIZABLE ya que no cuenta con norma para su desarrollo tal y como se argumenta y se prueba en esta demanda, por ello, del mismo modo se debe extender la nulidad de los valores liquidados en esta vigencia.

2.6 SEXTA: Que como consecuencia de la declaración de nulidad de la Resolución No. DCO-097608 del 20 de septiembre de 2022, expedida por la Oficina de Cobro Especializado de la Subdirección de Cobro Tributario de la Dirección Distrital de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda, por la cual se resuelve Recurso de Reposición contra las excepciones no probadas dentro del proceso de Cobro Coactivo No. 202112074300079970, se ordene la suspensión y respectiva corrección y/o se decrete la prescripción del cobro para la vigencia dos mil dieciocho (2018) de acuerdo a lo dispuesto dentro del memorando 2022IE055748 emanado de la Oficina de Cuentas Corrientes y Devoluciones de la Secretaría Distrital de Hacienda calendado veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), el cual presenta los siguientes valores para la vigencia anotada:

TIPO DE IMPUESTO	OBJETO	VIGENCIA	SANCIÓN	INTERÉS	IMPUESTO	TOTAL DEUDA
PREDIAL	AAA0156MZBS	2018	\$ -	\$ 66.494.000	\$ 43.740.000	\$ 110.234.000

Cuadro No. 7

Ya que como se explicará en detalle más adelante en el acápite 4 de esta demanda, en donde se ha categorizado de manera equivocada este predio como URBANIZABLE NO URBANIZADO, con un destino 67 aplicándole una tarifa una tarifa del treinta y tres por mil (33 x 1.000), cuando el inmueble es un predio NO URBANIZABLE ya que no cuenta con norma para su desarrollo tal y como se argumenta y se prueba en esta demanda, por ello, del mismo modo se debe extender la nulidad de los valores liquidados en esta vigencia.

2.7 SEPTIMA: Que como consecuencia de la declaración de nulidad de la Resolución No. DCO-097608 del 20 de septiembre de 2022, expedida por la Oficina de Cobro Especializado de la Subdirección de Cobro Tributario de la Dirección Distrital de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda, por la cual se resuelve Recurso de Reposición contra las excepciones no probadas dentro del proceso de Cobro Coactivo No. 202112074300079970, se ordene la suspensión y respectiva corrección para la

vigencia dos mil diecinueve (2019) de acuerdo a lo dispuesto dentro del memorando 2022IE055748 emanado de la Oficina de Cuentas Corrientes y Devoluciones de la Secretaría Distrital de Hacienda calendado veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), el cual presenta los siguientes valores para la vigencia anotada:

TIPO DE IMPUESTO	OBJETO	VIGENCIA	SANCIÓN	INTERÉS	IMPUESTO	TOTAL DEUDA
PREDIAL	AAA0156MZBS	2019	\$ -	\$ 17.575.000	\$ 15.082.000	\$ 32.657.000

Cuadro No. 8
Ya que como se explicará en detalle más adelante en el acápite 4 de esta demanda, en donde se ha categorizado de manera equivocada este predio como URBANIZABLE NO URBANIZADO, con un destino 67 aplicándole una tarifa una tarifa del treinta y tres por mil (33 x 1.000), cuando el inmueble es un predio NO URBANIZABLE ya que no cuenta con norma para su desarrollo tal y como se argumenta y se prueba en esta demanda, por ello, del mismo modo se debe extender la nulidad de los valores liquidados en esta vigencia.

2.8 OCTAVA: *Que como consecuencia de la declaración de nulidad de la Resolución No. DCO-097608 del 20 de septiembre de 2022, expedida por la Oficina de Cobro Especializado de la Subdirección de Cobro Tributario de la Dirección Distrital de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda, por la cual se resuelve Recurso de Reposición contra las excepciones no probadas dentro del proceso de Cobro Coactivo No. 202112074300079970, se ordene la suspensión y respectiva corrección para la vigencia dos mil veinte (2020) de acuerdo a lo dispuesto dentro del memorando 2022IE055685 emanado de la Oficina de Liquidación Subdirección de Determinación de la Secretaría Distrital de Hacienda calendado veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), el cual presenta los siguientes valores para la vigencia anotada:*

TIPO DE IMPUESTO	OBJETO	VIGENCIA	SANCIÓN	INTERÉS	IMPUESTO	TOTAL DEUDA
PREDIAL	AAA0156MZBS	2020	\$ 8.165.000	\$ 33.415.000	\$ 45.360.000	\$ 86.940.000

Cuadro No. 9
Ya que como se explicará en detalle más adelante en el acápite 4 de esta demanda, en donde se ha categorizado de manera equivocada este predio como URBANIZABLE NO URBANIZADO, con un destino 67 aplicándole una tarifa una tarifa del treinta y tres por mil (33 x 1.000), cuando el inmueble es un predio NO URBANIZABLE ya que no cuenta con norma para su desarrollo tal y como se argumenta y se prueba en esta demanda, por ello del mismo modo se debe extender la nulidad de los valores liquidados en esta vigencia.

2.9 NOVENA: *Que como consecuencia de la declaración de nulidad de la Resolución No. DCO-097608 del 20 de septiembre de 2022, expedida por la Oficina de Cobro Especializado de la Subdirección de Cobro Tributario de la Dirección Distrital de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda, por la cual se resuelve Recurso de Reposición contra las excepciones no probadas dentro del proceso de Cobro Coactivo No. 202112074300079970, se ordene la suspensión y respectiva corrección para la vigencia dos mil veintiuno (2021) de acuerdo a lo dispuesto dentro del memorando 2022IE055685 emanado de la Oficina de Liquidación Subdirección de Determinación de la Secretaría Distrital de Hacienda calendado veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), el cual presenta los siguientes valores para la vigencia anotada:*

TIPO DE IMPUESTO	OBJETO	VIGENCIA	SANCIÓN	INTERÉS	IMPUESTO	TOTAL DEUDA
PREDIAL	AAA0156MZBS	2021	\$ 10.282.000	\$ 19.892.000	\$ 45.696.000	\$ 75.870.000

Cuadro No.10
Ya que como se explicará en detalle más adelante en el acápite 4 de esta demanda, en donde se ha categorizado de manera equivocada este predio como URBANIZABLE NO

URBANIZADO, con un destino 67 aplicándole una tarifa una tarifa del treinta y tres por mil (33 x 1.000), cuando el inmueble es un predio NO URBANIZABLE ya que no cuenta con norma para su desarrollo tal y como se argumenta y se prueba en esta demanda, por ello del mismo modo se debe extender la nulidad de los valores liquidados en esta vigencia.

2.10 DECIMA: *Que como consecuencia de la declaración de nulidad de la Resolución No. DCO-097608 del 20 de septiembre de 2022, expedida por la Oficina de Cobro Especializado de la Subdirección de Cobro Tributario de la Dirección Distrital de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda, por la cual se resuelve Recurso de Reposición contra las excepciones no probadas dentro del proceso de Cobro Coactivo No. 202112074300079970, se ordene la suspensión y respectiva corrección para la vigencia dos mil veintidós (2022) de acuerdo a lo dispuesto dentro del memorando 2022IE055685 emanado de la Oficina de Liquidación Subdirección de Determinación de la Secretaría Distrital de Hacienda calendado veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), el cual presenta los siguientes valores para la vigencia anotada:*

TIPO DE IMPUESTO	OBJETO	VIGENCIA	SANCIÓN	INTERÉS	IMPUESTO	TOTAL DEUDA
PREDIAL	AAA0156MZBS	2022	\$ 708.000	\$ 1.265.000	\$ 15.741.000	\$ 17.714.000

Cuadro No. 11
Ya que como se explicará en detalle más adelante en el acápite 4 de esta demanda, en donde se ha categorizado de manera equivocada este predio como URBANIZABLE NO URBANIZADO, con un destino 67 aplicándole una tarifa del treinta y tres por mil (33 x 1.000), cuando el inmueble es un predio NO URBANIZABLE ya que no cuenta con norma para su desarrollo tal y como se argumenta y se prueba en esta demanda, por ello del mismo modo se debe extender la nulidad de los valores liquidados en esta vigencia [...].”

De la lectura del acápite transcrito se advierte que los señores **RUBÉN ARÉVALO CORREDOR y HAROLD ANDRÉS GARZÓN GUTIÉRREZ**, individualizaron los actos administrativos cuya nulidad se pretende, que no son otros que las resoluciones a través de las cuales se resolvieron las excepciones contra el mandamiento de pago y los que resuelve el recurso de reposición.

En consecuencia la excepción de inepta demanda por indebida formulación de pretensiones propuesta por la entidad demandada no tiene vocación de prosperidad, debido a que las pretensiones están debidamente individualizadas como ya se expuso, cosa diferente es el concepto de violación, argumentación que solo se estudia al momento de analizar la legalidad de los actos administrativos, que nada tiene que ver con la identificación de los actos acusados a que hace referencia el artículo 163 del CPACA, pues ello es objeto de análisis al momento de resolver el fondo del asunto.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda presentada por la SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL

SEGUNDO: NEGAR LA EXCEPCION DE INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA FORMULACIÓN DE LAS PRETENSIONES, propuestas por el

apoderado judicial de la demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la demandada para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído, allegue copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados en formato PDF y enviarlos al correo de correspondencia judicial.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Doctor **Nadin Alexander Ramírez Quiroga** identificado con la C.C. nro. 79.451.833 y portador de la T. P. nro. 95661 del C. S de la J, como apoderado la **SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL** para que actúe en los términos y para los efectos del poder otorgado.

QUINTO: TENER como canales de notificación a las partes las siguientes cuentas de correo electrónico:

Parte demandante: juridica@aristosconsultores.com.co;
juridica@aristosconsultores.com.co

Parte demandada: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co;
qramqui@yahoo.es

SEXTO: ADVERTIR a las partes, que **todos los memoriales** (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

ZDR

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **11 DE OCTUBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.


ZULEY DANIELA ROMERO LOZANO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2023-00028-00
Demandante: OLGA ROCIO ROMERO REY
**Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARIA
DISTRITAL DE HACIENDA**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso promovido, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora **OLGA ROCIO ROMERO REY** en contra del **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL**.

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto del 3 de marzo de 2023, la cual fue notificada a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el 29 de marzo de 2023.

De la misma forma, se encuentra allegada oportunamente la contestación de la demanda, por parte del **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL**, a través de su apoderado judicial el día veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023), radicada vía correo electrónico ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá. Igualmente, se allegan los antecedentes administrativos de los actos demandados, junto a la contestación a la demanda.

No obstante, revisado el link de los antecedentes administrativos aportados, el Despacho observa que el archivo se encuentra dañado, por lo cual no fue posible ni visualizar, ni descargar los documentos, a excepción de la contestación de la demanda, toda vez, que esta fue allegada en formato PDF.

En consecuencia, se hace necesario **Requerir** al **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA**, para que en el término de cinco (5) días, allegue copia legible de los antecedentes administrativos de los actos administrativos demandados: **Resolución Sanción DDI020206 – 2021EE21629601 del 08 de octubre de 2021 y Resolución DDI - 018130 del 16 de julio de 2022**; vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, se;

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte del **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA**.

SEGUNDO: REQUERIR por secretaría del Despacho, al apoderado del **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ–SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL**, para que en el término de cinco (5) días allegue copia de los antecedentes administrativos de la **Resolución Sanción DDI020206 – 2021EE21629601 del 08 de octubre de 2021** y la **Resolución DDI - 018130 del 16 de julio de 2022**.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar, al Doctor **DIEGO ALEJANDRO PEREZ PARRA**, identificado con C. C. No. 80.207.148 y T. P. No. 171.560 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada, conforme al poder allegado al expediente.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con la etapa procesal subsiguiente

QUINTO: ADVERTIR a las partes, que **todos los memoriales** (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

DB

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **11 DE OCTUBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.


ZULY PARADA RAMÍREZ
SECRETARIA JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2023-00029-00
Demandante: GUILLERMO ESPINOSA SOTO
Demandado: BOGOTÁ D.C. - SECRETARIA DE HACIENDA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso promovido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor **GUILLERMO ESPINOSA SOTO**, contra **BOGOTÁ D. C. - SECRETARÍA DE HACIENDA**.

Analizado el expediente, se observa que, mediante auto de 29 de marzo de 2023, se admitió la demanda de la referencia, la cual fue notificada en debida forma a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el 02 de mayo de 2023.

La **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA**, el 21 de junio de 2023, dio contestación de la demanda, en la cual, propone como excepciones “*INEPTITUD DE LA DEMANDA*”.

Ahora bien, al no dar cumplimiento la **SECRETARIA DE HACIENDA** con lo dispuesto en el artículo 201A del CPACA «*Adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021*» se procederá con el trámite correspondiente y se **correrá traslado** a las partes por tres (3) días de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, de conformidad con parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Por otra parte, se observa que la entidad accionada, en cumplimiento al numeral cuarto del auto admisorio relacionado con los antecedentes administrativos, en la contestación de la demanda allegó el link https://drive.google.com/drive/folders/16uWe_QjneF0b4NK5KwCCaCru-W6zp9_B?usp=sharing; sin embargo, al acceder al mismo, se evidencia que no hay información.

ANTECEDENTES ADMIN... 
Tipo - Personas - Modificado -



Por lo anterior, se requerirá al apoderado judicial de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**, para que aporte el expediente administrativo con las actuaciones previas adelantadas por la Administración que dieron origen a la expedición de las Resoluciones Nos DDI-020253 de 08 de octubre de 2021 *“Por la cual se impone sanción al contribuyente GUILLERMO ESPINOSA SOTO con CC No.79142535, por no cumplir con el deber formal de reportar por el año gravable 2018 la información requerida mediante la Resolución No DDI-58903 del 31 de octubre de 2018”* y, DDI-018224 de fecha 22 de agosto de 2022 *“Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración”*

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de **BOGOTÁ D. C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**.

SEGUNDO: Por secretaría **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de tres (3) días de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, conforme lo prevé el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021

TERCERO: REQUERIR al apoderado judicial de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**, para que en el término de cinco (05) días aporte el expediente administrativo con las actuaciones previas adelantadas por la administración que dieron origen a la expedición de las Resoluciones Nos DDI-020253 de 08 de octubre d 2021 *“Por la cual se impone sanción al contribuyente GUILLERMO ESPINOSA SOTO con CC No.79142535, por no cumplir con el deber formal de reportar por el año gravable 2018 la información requerida mediante la Resolución No DDI-58903 del 31 de octubre de 2018”* y, DDI-018224 de fecha 22 de agosto de 2022 *“Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración”*

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. **DIEGO ALEJANDRO PEREZ PARRA** identificada con cédula de ciudadanía nro. 80.207.148 y portador de la Tarjeta Profesional nro. 171.560 del Consejo Superior de

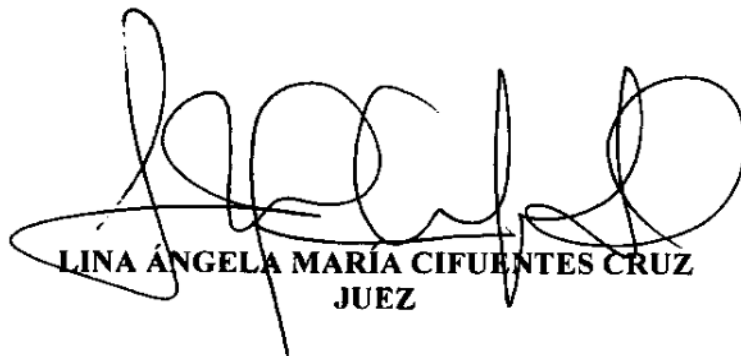
la Judicatura, como apoderada judicial de la **SECRETARÍA DE HACIENDA**, en los términos y de conformidad con el poder allegado.

QUINTO: ADVERTIR a las partes, que **todos los memoriales** (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: Correscanbtab@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: TENER como canales de notificación a las partes las siguientes cuentas de correo electrónico:

Parte demandante: mapimunevar@yahoo.es;
Parte demandada: perezdiego.abogado@gmail.com;
Ministerio Público: jquinones@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

LABC

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN CUARTA– Por anotación en ESTADO notificó a las partes la anterior providencia, hoy 11 DE OCTUBRE DE 2023, a las 8:00 a.m.  ZULEY DANIELA ROMERO LOZANO Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2023-00030-00
Demandante: FUNDACIÓN TECNOLÓGICA SOCIAL
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES -DIAN-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Encontrándose el expediente al Despacho, para fijar programación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que el artículo 182A numeral 1°, inciso 1°, de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, señaló lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito
(Negrilla y subraya fuera de texto)

De conformidad con la norma en cita y el artículo 173 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra antes de fijar audiencia inicial y que obran en el mismo las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, procederá el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas obrantes dentro del plenario, fijará el litigio y de ser procedente correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto de 3 de marzo de 2023, la cual fue notificada a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 29 de marzo de 2023.

Dentro del término legal se encuentra allegada oportunamente la contestación de la demanda, por parte de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-**, a través de su apoderado judicial el 23 de mayo de 2023 radicada vía correo electrónico, así mismo adjuntó los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

➤ **Fijación del litigio:**

El Despacho precisa que, en el **caso bajo estudio**, el litigio a resolver consiste en estudiar la legalidad de la **Liquidación Oficial de Revisión 2022032050000003 de 11 de enero de 2022** por medio de la cual la demandada modificó la declaración privada del impuesto de renta y complementarios del año gravable 2017 y de la **Resolución 202232259622007168 de 5 de septiembre de 2022** que resolvió el recurso de reconsideración, analizando los siguientes problemas jurídicos:

- i) Determinar si los actos administrativos fueron expedidos con falsa motivación por indebida apreciación de pruebas.
- ii) Establecer si procede o no el rechazo de los costos declarados por la parte demandante en la declaración de renta y complementarios del año gravable 2017, provenientes de las operaciones económicas realizadas entre la sociedad demandante y los terceros COMERCIALIZADORA LA 12 JASAS, COMPLEMENTOS DE TECNOLOGÍA Y SERVICIOS SAS y FERRELECTRICOS E INDUSTRIAS MJ SAS.
- iii) Si es procedente la sanción por inexactitud, o si por el contrario los actos administrativos acusados se expidieron conforme a la normativa reglada para el caso concreto.

➤ **Pruebas**

Frente a las **pruebas** documentales allegadas tanto por la parte demandante como demandada, se decretarán las mismas como medios de prueba con el valor probatorio correspondiente, las cuales se encuentran en los anexos del expediente digital, así mismo el medio magnético contentivo de los antecedentes administrativos de los actos

administrativos aquí demandados, los que se disponen incorporar al expediente, por cumplir los requisitos establecidos en la ley, se manifiesta que tanto la parte demandante como demandada no solicitaron decreto de pruebas adicionales.

En razón a lo anterior, considera el Despacho pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; teniendo en cuenta las pruebas aportadas por la parte demandante y los documentos aportados con la contestación de la demanda los cuales corresponden a los antecedentes administrativos.

Por último, y cumplido lo anterior, el Despacho correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que considere pertinente.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda, por parte de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-**.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos de los actos aquí demandados, ya señalados.

TERCERO: No habiendo pruebas por practicar, **DECLARAR** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, **ORDENAR CORRER** traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

Alegaciones que, deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020) y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar al Abogado **ANTONIO JOSÉ VALLEJO DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.067.897.733 y Tarjeta Profesional nro. 250.073 del C.S. de la Judicatura como apoderado de la

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN- en los términos y para los efectos del poder obrante a proceso.

SEXTO: TENER como canales de notificación a las partes las siguientes cuentas de correo electrónico:

Parte demandante: danielarios2108@gmail.com

Parte demandada: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co;
avallejod@dian.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **11 DE OCTUBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.


JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No. 110013337043-2023-00034-00
Demandante: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Encontrándose el expediente al Despacho, para fijar programación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que el artículo 182A numeral 1°, inciso 1°, de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, señaló lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.”
(Negrilla fuera de texto)

De conformidad con la norma en cita y el artículo 173 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra antes de fijar audiencia inicial y que obran en el mismo las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, procederá el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas obrantes dentro del plenario, fijará el litigio y de ser procedente correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Analizado el expediente, se observa que mediante auto de fecha 03 de marzo de 2023, se tuvo por contestada la demanda y se ordenó correr traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme lo prevé el artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 artículo 38 parágrafo 2, quien guardó silencio.

- **Excepciones**

Dentro de la contestación a la demanda, Colpensiones propuso las siguientes excepciones:

- a) Presunción de legalidad de los actos administrativos.
- b) Inexistencia del derecho y de la obligación.
- c) Caducidad.
- d) Prescripción.
- e) Innominadas y/o genérica.

En cuanto a las excepciones presentadas por la entidad accionada literales a), b), e) y la nominada prescripción, son excepciones de mérito o fondo, y esos medio exceptivos se dirigen a controvertir los cargos de violación formulados en la demanda, por tanto, constituyen argumentos de defensa, y no pueden ser objeto de pronunciamiento en esta etapa sino al proferirse sentencia, momento procedente para analizar los cargos formulados, los argumentos de oposición y las pruebas obrantes al proceso,

Respecto a la **excepción de caducidad** y pese a que la entidad no emitió argumento alguno, pues simplemente, se limitó a citar jurisprudencia y los artículos 138 y 164 del C.P.A.C.A., e indicar que si a bien lo tenía el juzgado la estudiará de oficio, camino que emprenderá este juzgado.

La parte demandante pretende la nulidad de la Resolución No 2022-058125 de 23 de junio de 2022, mediante el cual la Dirección de Cartera de la Gerencia de Financiamiento e Inversiones de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media de Colpensiones – ordena seguir adelante la ejecución, dentro el proceso de cobro coactivo N° DCR – 2022 – 004111, decisión notificada el 03 de octubre de 2022.

Conforme el literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A., la parte actora contaba con 4 meses, para interponer el presente medio de control, “(...) *contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso* (...)”, proceder perfeccionado el 03 de octubre de 2022, por lo que, el lapso aludido, feneció el 03 de febrero de 2023, data en la que fue interpuesto el presente medio de control, conforme el acta de reparto.

En consecuencia, se **desestimaré** el medio exceptivo planteado y, por tal razón esta Operadora Jurídica continuará con el trámite siguiente.

- **Fijación del litigio:**

El Despacho precisa que, en el caso bajo estudio, el litigio a resolver consiste en establecer la legalidad de la **Resolución No 2022-058125 de 23 de junio de 2022**, mediante el cual la Dirección de Cartera de la Gerencia de Financiamiento e Inversiones de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media de Colpensiones – ordena seguir adelante la ejecución, dentro el proceso de cobro coactivo N° DCR – 2022 – 004111, decisión notificada el 03 de octubre de 2022. Lo anterior, analizando los siguientes problemas jurídicos:

- 1) Determinar si los actos administrativos fueron expedidos de manera irregular y falta motivación, por lo que, la demandada, debió resolver previamente las excepciones propuestas en el trámite de cobro coactivo N° DCR – 2022-004111.
- 2) Si por el contrario los actos se ajustan a la normativa aplicable al caso concreto.

- **Decreto de Pruebas**

Frente a las pruebas documentales allegadas tanto por la parte demandante como demandada, se decretarán las mismas como medios de prueba con el valor probatorio correspondiente, las cuales se encuentran en los anexos del expediente digital, así mismo el medio magnético contentivo de los antecedentes administrativos de los actos administrativos aquí demandados, los que se disponen incorporar al expediente, por cumplir los requisitos establecidos en la ley. Se hace la precisión que ni la parte demandante ni demandada solicitaron práctica de pruebas adicionales.

En razón a lo anterior, considera el Despacho pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; teniendo en cuenta las pruebas aportadas por la demandante y los documentos aportados con la contestación de la demanda los cuales corresponden a los antecedentes Administrativos.

Por último, y cumplido lo anterior, el Despacho correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que considere pertinente.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR de oficio la excepción de caducidad, conforme atrás se explicó.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos de los actos aquí demandados, ya señalados.

TERCERO: No habiendo pruebas por practicar, **DECLARAR** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, **ORDENAR CORRER** traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que

en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

Alegaciones que, deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones de los artículos 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar a la abogada **KARINA VENCE PELAEZ** identificada con cédula de ciudadanía nro. 42.403.532 y Tarjeta Profesional 81.621 del C.S de la Judicatura para que actúe en nombre y representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** de conformidad y en los términos de poder otorgado mediante escritura pública No 803 de 16 de mayo de 2023, obrante a proceso.

De acuerdo a la sustitución de poder otorgada por la abogada **KARINA VENCE PELAEZ**, **RECONOCER** personería al abogado **DANIEL OBREGON CIFUENTES**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.110.524.928 y Tarjeta Profesional 265.387 del C.S de la Judicatura para que actúe en nombre y representación de Colpensiones.

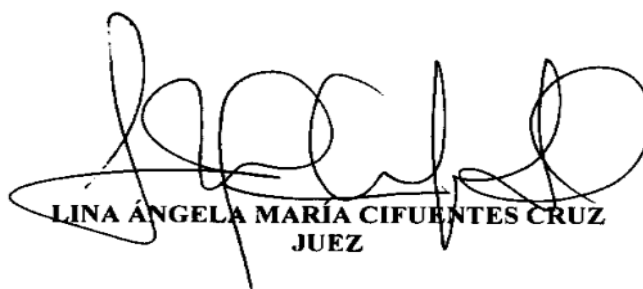
SEXTO: ADVERTIR a las partes, que **todos los memoriales** (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

SEPTIMO: TENER como canales de notificación a las partes las siguientes cuentas de correo electrónico:

Parte demandante: notificaciones_juridica_nal@unal.edu.co ; dirjn_nal@unal.edu.co ; procesalesjudiciales231@gmail.com

Parte demandada: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ; vs.dobregon@gmail.com ; notificaciones@vencesalamanca.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

CEPM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior,
hoy **11 DE OCTUBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.



ZULEY DANIELA ROMERO LOZANO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2023-00038-00
Demandante: PRISCILA HORTUA HORTUA
Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso promovido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora **PRISCILA HORTUA HORTUA**, contra la **SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL**.

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto del 13 de marzo de 2023, la cual fue notificada a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, el día 2 de mayo de 2023.

De la misma forma, se encuentra allegada oportunamente la contestación de la demanda, por parte de la **SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL**, a través de su apoderada judicial el 2 de junio de 2023 radicada vía correo electrónico, anexando los antecedentes administrativos.

Ahora bien, se permite el Juzgado indicar que el artículo 182A numeral 1°, inciso 1°, de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, señaló lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.”

De conformidad con la norma en cita y el artículo 173 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra antes de fijar audiencia inicial y que obran en el mismo las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, procederá el despacho a pronunciarse sobre las pruebas obrantes dentro del plenario y a fijar el litigio.

- **Prejudicialidad**

En el escrito de la demanda, se solicita decretar la suspensión del proceso por prejudicialidad, dada la íntima relación del asunto bajo estudio con un proceso que cursa en la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo que peticiona oficiar a fin de que se allegue: “*Copia del expediente No. 25000234100020190041500, correspondiente al Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho De: PRISCILA HORTÚA HORTUA Contra: Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital.*”

Conforme lo anterior, tenemos que el Código General del Proceso en sus artículos 161 y 162 trae consigo los **requisitos necesarios para que se configure la suspensión por prejudicialidad** en los siguientes términos:

ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. *El juez, a solicitud de parte, elevada antes de sentencia, decretará suspensión de proceso en estos casos:*

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. *Si la suspensión recae solo sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.*

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

ARTÍCULO 162 DECRETO DE SUSPENSIÓN Y EFECTOS. *Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.*

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.

El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal. (Subraya juzgado)

De la norma concluimos que la suspensión por prejudicialidad se presenta cuando: (i) la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial y (ii) cuando las partes de común acuerdo así lo soliciten.

En cuanto a la primera hipótesis que es la que se alega en este caso, estima este Despacho su inviabilidad, dado que no es cierto que el resultado del proceso que cursa en el Tribunal incida directamente en las resultas de este proceso, ya que en múltiples oportunidades el H. Consejo de Estado ha dejado en claro, que el proceso de cobro coactivo es independiente de los procesos fiscales por determinación.

Ahora bien, el artículo 162 nos dice que para que sea posible decretar la suspensión del proceso por prejudicialidad esa decisión, debe estar en estado de dictar sentencia de segunda o única instancia.

De la consulta jurídica aportada por el apoderado de la parte demandante¹, se evidencia que el proceso 25000234100020190041500 que cursa en el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca donde se discute el proceso de determinación, se está surtiendo en primera instancia como la misma parte lo indica, razón por la cual ante el incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 162 del Código General del Proceso, se negará la solicitud de suspensión por prejudicialidad solicitado por el apoderado la demandante.

- **Fijación del litigio:**

El Despacho precisa que, en el **caso bajo estudio**, el litigio consiste en establecer la legalidad de la **Resolución Número DCO-016361 de mayo 16 de 2022**, mediante la cual se resolvió declarar no probadas las excepciones propuestas contra el Mandamiento de Pago No. DCO-052880 de octubre 6 de 2021, dentro del proceso coactivo No. 202110054300070612 y de la **Resolución Número DCO-072453 de agosto 5 de 2022**, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición, confirmando integralmente la Resolución inicial, analizando los siguientes problemas jurídicos:

¹ Ver expediente digital

- 1) Determinar si operó la prescripción de la acción de cobro coactivo
- 2) Si los actos acusados adolecen de pérdida de ejecutoria del título ejecutivo y si con ellos se vulneró el derecho al debido proceso, y los principios que refiere el Régimen Tributario Nacional o,
- 3) Si los actos se expedieron conforme la normativa legal vigente para los hechos.

- **Pruebas de la parte demandante:**

Frente a las pruebas documentales allegadas tanto por la parte demandante como demandada, se decretarán las mismas como medios de prueba con el valor probatorio correspondiente, las cuales se encuentran en los anexos del expediente digital, así mismo el medio magnético contentivo de los antecedentes administrativos de los actos administrativos aquí demandados, los que se disponen a incorporar al expediente, por cumplir los requisitos establecidos en la ley.

En razón a lo anterior, considera el Despacho pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; teniendo en cuenta las pruebas aportadas por la demandante y los documentos aportados con la contestación de la demanda los cuales corresponden a los antecedentes Administrativos.

Cumplido ello, el Despacho correrá traslado común a las partes y al Ministerio Publico para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto que considere pertinente.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión del proceso de la referencia por no operar la figura de la prejudicialidad.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la **SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL DE BOGOTÁ**.

TERCERO: DECRETAR como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos de los actos aquí demandados, atrás señalados.

CUARTO: No habiendo pruebas por practicar, **DECLARAR** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, **ORDENAR CORRER** traslado común a las partes y al Ministerio Publico por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

Alegaciones que, deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020) y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

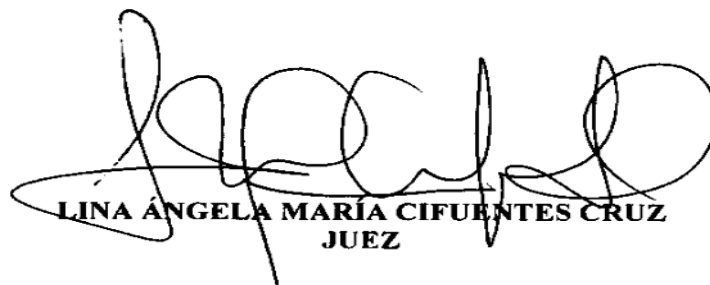
SEXTO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la apoderada judicial de la **SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL**, abogada Gloria Marcela Torres Jaramillo identificada con cédula de ciudadanía nro. 39.691.668 y Tarjeta Profesional nro. 49.960 del C.S. de la J, y en su lugar **REQUERIR a la entidad demandada** para que nombre apoderado judicial que represente sus intereses.

SÉPTIMO: TENER como canales de notificación a las partes las siguientes cuentas de correo electrónico:

Parte demandante: cienciajuridicaltda@gmail.com; Priscila.hortua@hotmail.com
Parte demandada: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

OCTAVO: ADVERTIR a las partes, que **todos los memoriales** (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

ZDR

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **11 DE OCTUBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.


ZULEY DANIELA ROMERO LOZANO
Secretaría

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No.: 110013337-043-2023-00040-00
Demandante: MARÍA CLARA HENAO PÉREZ
**Demandado: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP -**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia, en el que se avizora, contestación a la demanda por parte de la UGPP.

Este Despacho al analizar el expediente, encontró que las partes han sido notificadas en debida forma de cada una de las providencias que se han proferido por esta Operadora Judicial durante el transcurso del mismo.

También se observa que la demanda fue admitida por auto de 13 de marzo de 2023, la cual fue notificada a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día el 02 de mayo del mismo año.

Igualmente, se encuentra allegada dentro del término legal la contestación a la demanda por parte del **UAE DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES**, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones y sin formular excepciones.

Ahora bien, el Juzgado evidencia que el artículo 182A numeral 1°, inciso 1°, de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, señaló lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito”

De conformidad con la norma en cita y el artículo 173 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra antes de fijar audiencia inicial y que obran en el mismo las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, procederá el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas obrantes dentro del plenario, fijará el litigio y de ser procedente correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

- **Fijación del litigio:**

El Despacho precisa que, en el caso bajo estudio, el litigio a resolver consiste en estudiar la legalidad de la Constancia de Acta No. 188 Comité de Conciliación y Defensa Judicial –PAR Caso No. 07 del 3 de junio de 2022 y de la Resolución No. PAR 1922 del 6 de octubre de 2022. Analizando los siguientes problemas jurídicos:

- 1) Establecer si la demandante, es destinataria del beneficio tributario de terminación por mutuo acuerdo del proceso administrativo iniciado por la omisión en la afiliación y pago, mora e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos de los aportes al Sistema de la Protección Social por los periodos comprendidos entre febrero a diciembre de 2014.
- 2) Si la demandada incurrió en falsa motivación en los actos demandados, en cuanto su decisión vulneró los principios que se rigen en la administración pública y el debido proceso,
- 3) Si por el contrario los actos atacados se ajustan a derecho.

- **Pruebas:**

- Frente a las pruebas documentales allegadas tanto por la parte demandante como demandada, se decretaran las mismas como medios de prueba con el valor probatorio correspondiente, las cuales se encuentran en los anexos del expediente digital, así mismo el medio magnético contentivo de los antecedentes administrativos de los actos administrativos aquí demandados, los que se disponen incorporar al expediente, por cumplir los requisitos establecidos en la ley; se manifiesta que tanto la parte demandante como demandada no solicitaron decreto de pruebas adicionales.

En razón a lo anterior, considera el Despacho pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; teniendo en cuenta las pruebas aportadas por la parte demandante y los documentos aportados con la contestación de la demanda los cuales corresponden a los antecedentes Administrativos.

Por último, y cumplido lo anterior, el Despacho correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que considere pertinente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación de la misma, así como los antecedentes administrativos de los actos demandados, aportados por la parte demandada.

TERCERO: No habiendo pruebas por practicar, **DECLARAR** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, **ORDENAR CORRER** traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contará, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar a la abogada ANA CRISTINA CÁCERES ÁLVAREZ identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.052.383.580 y Tarjeta Profesional nro. 202.520 del C.S. de la Judicatura como apoderado judicial de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder obrante a proceso.

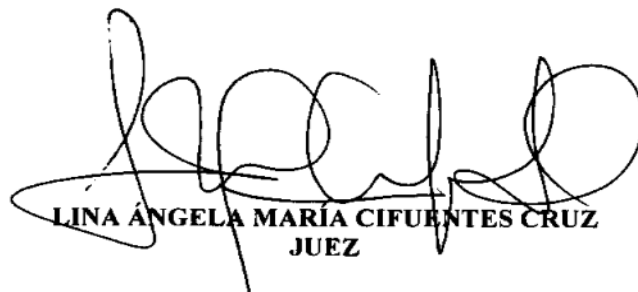
SEXTO: ADVERTIR a las partes, que todos los memoriales (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

SEPTIMO: TENER como canales de notificación a las partes las siguientes cuentas de correo electrónico:

Parte demandante: mcpinuras@hotmail.com ; santiagotorresvillanueva@outlook.es

Parte demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ; acaceresa@ugpp.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

***Radicación:** 110013337043-2023-00040-00*
***Demandante:** María Clara Henao Pérez*
***Demandado:** Ugpp*
Auto

CEPM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **11 DE OCTUBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.


ZULEY DANIELA ROMERO LOZANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., diez (10) de octubre dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2023-00281-00
Demandante: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Demandado: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS,
CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Cuarta - Subsección “B”, M.P. Dra. MERY CECILIA MORENO, mediante providencia de agosto 25 de 2023, declaró la falta de competencia por factor cuantía y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de la Sección Cuarta.

Por ello, se encuentra al Despacho la demanda interpuesta por la **U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** que actúa a través de apoderada judicial, contra el **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP**, radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiéndole por reparto a este Despacho según acta del 07 de septiembre de 2023.

Ahora bien, las pretensiones de la demanda son las siguientes:

“PRETENSION PRIMERA: *Que se declare la nulidad de la Resolución No. CC-000164 del 24 de marzo de 2023, “Por la cual se libra mandamiento de pago por vía ejecutiva de jurisdicción coactiva”; expedida por el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP en cuantía de QUINIENTOS VEINTE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/cte. (\$ 520.942.258).*

PRETENSION SEGUNDA: *Que se declare la nulidad de la Resolución No. CC - 000314 del 10 de mayo de 2023 “por la cual se resuelven excepciones dentro del proceso administrativo de cobro coactivo CP 038-2023”, expedida por el*

FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP

PRETENSION TERCERA: *Que se declare la nulidad de la Resolución No. CC- 000423 del 24 de julio de 2023 por la cual se niegan las excepciones propuestas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP denominadas falta de título ejecutivo y falta de legitimación en la causa por pasiva.*

PRETENSION CUARTA: *A título de restablecimiento del derecho, condenar a la parte demandada a la devolución de los valores que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP hubiese tenido que cancelar y/o de los valores sobre los cuales se haya decretado y efectuado embargo.*

PRETENSION QUINTA: *Que se declare la prosperidad de las excepciones de “Falta de título ejecutivo” y “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, interpuestas dentro del término legal frente al mandamiento de pago Así, previo a resolver sobre su admisión el Despacho realiza las siguientes, contenido en la Resolución No. CC-000164 del 24 de marzo de 2023, proferido dentro del proceso expediente No. CP 038/2023.*

PRETENSION SEXTA: *La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el Art. 187 de la Ley 1437 del 2011, aplicando los ajustes de valor o indexación desde el momento en que se causó hasta la fecha de la ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso, prorrogable hasta la fecha del pago efectivo del reajuste y la retroactividad.*

PRETENSION SÉPTIMA: *Si el accionado dentro del presente medio de control no efectúa el pago en forma oportuna, deberán liquidarse los intereses comerciales y moratorios, tal y como lo ordena el Art. 192 de la Ley 1437 del 2011.”*

CONSIDERACIONES

Analizado el expediente se observa que la **UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos:

1. Resolución CC 000164 de 24 de marzo de 2023, expedida por el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP, “*Por la cual se libra Mandamiento de Pago por vía Ejecutiva de Jurisdicción Coactiva*”.
2. Resolución No. CC - 000314 del 10 de mayo de 2023, expedida por el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP “*Por la cual se resuelven unas excepciones dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo CP – 038 de 2023*”.

3. Resolución No CC-000423 del 24 de julio de 2023 *“Por la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo CP38 de 2023”*

i) Actos susceptibles de control judicial

Conforme al artículo 43 del CPACA, los actos definitivos susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, son *“los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”*. De esta manera entendemos que un acto es una declaración de la voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos.

Según lo anterior, las decisiones que emite la Administración son susceptibles de control judicial siempre y cuando decidan el fondo del asunto, lo que quiere decir que los actos preparatorios, de trámite y ejecución, que van dirigidos a impulsar la actuación administrativa o a dar cumplimiento a una decisión no son demandables.

Ahora bien, los actos demandados dentro del presente medio de control fueron proferidos por el **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES**, con relación al proceso de cobro coactivo que se lleva a cabo contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, por lo que es necesario citar la normativa que reglamenta cuales actos son susceptibles de control judicial proferidos en el transcurso de un procedimiento de cobro coactivo. El artículo 101 del C. P. A. C. A., señala:

“ARTÍCULO 101. CONTROL JURISDICCIONAL. Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la parte segunda de este código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito”.

Así pues, de la lectura de la norma transcrita se permite concluir que, en principio, sólo son demandables los actos que (i) deciden excepciones a favor del deudor, (ii) ordenan continuar con la ejecución y (iii) liquidan el crédito.

El artículo 835 del Estatuto Tributario dispone lo siguiente:

“Art. 835. Intervención del contencioso administrativo.

Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción”.

Ahora bien, el H. Consejo de Estado – Sección Cuarta, mediante providencia de noviembre 12 de 2015 expediente 41001-23-33-000-2013-00381-01, M. P. Dra. Martha T. Briceño, dispone:

*“Sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha ampliado el control judicial a otros actos administrativos, que si bien son dictados en el curso de un proceso administrativo de cobro coactivo no persiguen la simple ejecución de la obligación tributaria, sino que crean una situación diferente, como ocurre con el **acto que liquida el crédito¹ y las costas y el aprobatorio del remate.**”*

Este criterio, desarrollado con anterioridad a la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tiene como finalidad la protección de aquellas actuaciones surgidas en desarrollo del proceso administrativo de cobro coactivo que, como se indicó, no son de simple ejecución o de trámite porque crean, modifican o extinguen una situación jurídica independiente que merece ser controvertida en sede judicial, aunque no se trate de las permitidas por los artículos 101 del CPACA y 835 del ET².

En efecto, es relevante transcribir algunos apartes de la sentencia de 29 de enero de 2004³, en la que la Sección rectificó su posición:

“La solicitud de fallo inhibitorio se sustenta en que los actos acusados son de mero trámite, a través de los cuales se practicó la liquidación definitiva del crédito y las costas del proceso coactivo, actos que no están comprendidos dentro de los señalados en el artículo 835 del Estatuto Tributario, razón por la cual no es posible efectuar un pronunciamiento de fondo por falta de competencia.”

En casos similares al que se juzga, esta Sección ha considerado que los actos por los cuales se fijan costas dentro del proceso de jurisdicción coactiva, no son susceptibles de control por parte de la jurisdicción contencioso administrativa.

La Sala considera que debe rectificar esta posición por las siguientes razones: Si bien conforme al artículo 835 del Estatuto Tributario: “dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la jurisdicción contencioso – administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución”, la Sala ha precisado que no por ello, se debe inadmitir a priori el debate jurisdiccional sobre ciertas controversias que eventualmente pudieran suscitarse entre la Administración y el contribuyente y que de otro modo quedarían desprovistas de tutela jurídica y de control jurisdiccional. (...).” (Subraya Juzgado)

De conformidad con el aparte jurisprudencial citado y la normativa transcrita podemos concluir que son susceptibles de control judicial los actos administrativos expedidos dentro de un procedimiento de cobro coactivo que **deciden excepciones, liquidan el crédito, liquidan costas y aprobatorios de remate.**

¹ Antes de la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la jurisprudencia de la Sección Cuarta ya había aceptado que los actos que liquidan el crédito y las costas son susceptibles de control judicial, aunque no estuvieran incluidos en el artículo 835 del Estatuto Tributario.

² Sobre el tema existen varias providencias de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, entre las que se destacan las siguientes: Auto de 24 de octubre de 2013, C.P. Jorge Octavio Ramírez; Sentencia de 28 de agosto de 2013, Exp. 2009-00138-01(18567), C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas; Sentencia del 25 de junio de 2012, Exp. 2010-02347-01(18860), C.P. William Giraldo; Sentencia del 2 de diciembre de 2010, Exp. 2008-00036-01 (18148), C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia; Sentencia del 15 de abril de 2010, Exp. 2006-01246-01 (17105), C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas; Sentencia del 26 de noviembre de 2009, Exp. 2007-00184-01 (14426), C.P. Héctor Romero Díaz; Sentencia del 29 de noviembre de 2009, Exp. 2004-02243-01 (16970), C.P. Héctor Romero Díaz; Sentencia del 24 de noviembre de 2007, Exp. 2006-01128-01 (16669), C.P. María Inés Ortiz Barbosa.

³ Exp. 2000-00634 [12498], C.P. Ligia López Díaz

Encontramos que la presente demanda va dirigida a que se declare la nulidad de la Resolución CC - 000164 de 24 de marzo de 2023, *“Por la cual se libra Mandamiento de Pago por vía Ejecutiva de Jurisdicción Coactiva”*, acto administrativo que no se encuentran regulado ni normativa, ni jurisprudencialmente, como demandable, **bajo el entendido de que no se tratan ni de actos que deciden excepciones, o que liquidan un crédito, ni actos que liquiden las costas y/o el aprobatorio de remate,** razón por la cual será rechazado de plano.

De otro lado, respecto a las pretensiones formuladas en torno a las resoluciones Nos CC - 000314 del 10 de mayo de 2023, expedida por el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP *“Por la cual se resuelven unas excepciones dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo CP – 038 de 2023”* y; CC-000423 del 24 de julio de 2023 *“Por la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo CP38 de 2023”*, por cumplir con los requisitos legales, se admitirá el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

De este modo se encuentra el Despacho en el deber de Admitir la demanda respecto de los actos administrativos señalados y, dar aplicación a lo establecido en el Artículo 169 del C.P.A.C.A., el cual refiere de manera taxativa en relación con el rechazo de la demanda, que esta procede:

*“1. Cuando hubiere operado la caducidad. 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida 3. **Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial**”.*

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la **UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**, que actúa a través de apoderada judicial, con relación a la pretensión de nulidad de la Resolución CC - 000164 de 24 de marzo de 2023, *“Por la cual se libra Mandamiento de Pago por vía Ejecutiva de Jurisdicción Coactiva”* en aplicación del numeral 3º del artículo 169 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda interpuesta por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** quien actúa a través de apoderada judicial, con relación a la pretensión de nulidad de la Resolución No CC-000314 del 10 de mayo de 2023, expedida por el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP *“Por la cual se resuelven unas excepciones dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo CP – 038 de 2023”* y, la Resolución CC-000423 del 24 de julio de 2023 *“Por la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo CP38 de 2023”*,

TERCERO: NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico al **Director General del FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones**, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a las direcciones: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial enviando copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, al demandado y al Ministerio Público, para los efectos del artículo 172 del CPACA.

Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibídem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvencción.

SEXTO: REQUERIR, mediante inserción en el estado electrónico, al **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP**, para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de la **Resolución No CC-000314 del 10 de mayo de 2023**, expedida por el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP *“Por la cual se resuelven unas excepciones dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo CP – 038 de 2023”* y, la **Resolución CC-000423 del 24 de julio de 2023** *“Por la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo CP38 de 2023”*,

vía correo electrónico a las direcciones: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar a la Abogada **YULY ALEJANDRA CASTAÑO TAFUR** identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.121.949.546 y Tarjeta Profesional 355.502 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la **UGPP** de conformidad a los términos otorgados en la Escritura Publica 018 de 12 de enero de 2021, adjunto en el expediente.

OCTAVO: En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este Juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co

NOVENO: Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

DECIMO: TENER como canales de notificación a las partes las siguientes cuentas de correo electrónico:

Parte demandante: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co;
legalagnotificaciones@gmail.com; cfmunozo@ugpp.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

LABC

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **11 DE OCTUBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.


ZULY DANIELA RIVERA LOZANO
SECRETARÍA JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No. 110013337043-2023-00281-00
Demandante: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Demandado: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS,
CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

La apoderada judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP**, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de la Resolución No CC-000314 del 10 de mayo de 2023, expedida por el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP *“Por la cual se resuelven unas excepciones dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo CP – 038 de 2023”* y, la Resolución CC-000423 del 24 de julio de 2023 *“Por la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo CP38 de 2023”*, motivo por el cual, con fundamento en el artículo 229 y siguientes de la Ley 1437 modificado por la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado al FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP.

En consecuencia, se,

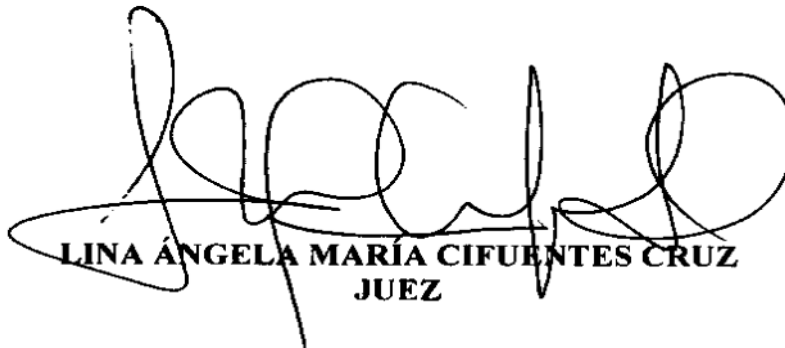
RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO al **FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES-FONCEP**, de la solicitud de suspensión provisional de la **Resolución No CC-000314** del 10 de mayo de 2023, expedida por el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP *“Por la cual se resuelven unas excepciones dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo CP – 038 de 2023”* y, la **Resolución CC-000423 del 24 de julio de 2023** *“Por la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo CP38 de 2023”*, por el término de cinco

(5) días, en los términos del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, contados a partir del día siguiente al de la notificación electrónica de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a la entidad demandada, que la manifestación al traslado deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

LABC

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior,
hoy **11 DE OCTUBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.



ZULEY DANIELA ROMERO LOZANO
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN CUARTA**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2023-00282-00
Demandante: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
NUEVA EPS S.A.
Demandados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. NUEVA EPS S.A.**, la que actúa a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá el 07 de septiembre de 2023, como consta en acta de reparto.

El Despacho después de analizadas las reglas generales de la demanda previstas en la Ley 1437 de 2011, artículos 162 y s. s., observa que aquella adolece de algunos defectos, así:

- **INDIVIDUALIZACIÓN DE PRETENSIONES:** Debe determinar la parte demandante con entera precisión lo que pretende con la demanda, pues según lo observado en el expediente, da cuenta el Despacho que solo indica que se declare la nulidad de los actos descritos en el cuadro del numeral 1.1. de los hechos, sin embargo, debe individualizar las resoluciones demandadas en el acápite de pretensiones de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 162 y en el artículo 163 del CPACA., así como allegar los actos demandados, a efectos de realizar el estudio de caducidad, con las respectivas constancias de notificación.

Por lo anterior y de conformidad con el inciso segundo del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. NUEVA EPS S.A.**, en consecuencia, **concédase** a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por

estado de este proveído, para que subsane la demanda (**integrada en un solo documento**), de acuerdo con todos los aspectos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al **Abogado JONH EDWAR ROMERO RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía nro. 80.238.736 y Tarjeta Profesional 229.014 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante de conformidad y en los términos otorgados en poder obrante a proceso.

TERCERO: ADVERTIR a las partes, que todos los memoriales (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. Asimismo, los memoriales deberán ser enviados a su contraparte conforme al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

CUARTO: TENER como canales de notificación a las partes las siguientes cuentas de correo electrónico:

Parte demandante: secretaria.general@nuevaeps.com.co ;
johne.romero@nuevaeps.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

CEPM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **11 DE OCTUBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.



SECRETARÍA JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No. 110013337043-2023-00284 00
Demandante: AGUA DE LOS PATIOS S.A. ESP
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta – Consejera Ponente Dra. MYRIAM STELLA GUTIÉRREZ ARGUELLO, mediante providencia del 31 de agosto de 2023, que declaró la falta de competencia por factor cuantía y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá de la Sección Cuarta.

Así, se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por la apoderada judicial de **AGUA DE LOS PATIOS S.A. ESP**, contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**. Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

*“**PRIMERO:** Declarar nulo el Acto Administrativo N° 20205340068166 del 10 de septiembre de 2020 proferido por la Dirección Financiera de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el cual fue confirmado por las Resoluciones SSPD 20225300124045 del 25 de febrero de 2022 y 20235000146185 del 21 de febrero de 2023; por medio del cual se efectuó la liquidación de la Contribución Adicional – Fondo Empresarial de la vigencia o año 2020, a cargo de la empresa Agua de Los Patios S.A. ESP con NIT 900.163.757-0, por un valor total de \$85.022.000,*

***SEGUNDO:** Que se condene a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para que restablezca el derecho de la empresa Agua de Los Patios S.A. ESP, y en tal virtud dejar sin efectos el cobro de la Contribución Adicional – Fondo Empresarial, a cargo de la empresa Agua de Los Patios S.A. ESP con NIT 900.163.757-0, por un valor total de \$85.022.000; y en consecuencia se ordene la correspondiente devolución del mismo valor, dado que la misma fue debidamente cancelada o pagada a la Superservicios.*

TERCERO: *Que se ordene como medida cautelar la suspensión temporal del Acto Administrativo N° 20205340068166 del 10 de septiembre de 2020, confirmado por las Resoluciones SSPD 20225300124045 del 25 de febrero de 2022 y 20235000146185 del 21 de febrero de 2023.*

CUARTO: *Que se condene en costas a la parte demandada.”*

Adviértase que, de conformidad con el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, se entenderán demandados los actos administrativos contenidos en las **Resoluciones Nos SSPD-20225300124045 del 25 de febrero de 2023** “*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa AGUA DE LOS PATIOS S.A. E.S.P. contra la Liquidación Adicional F.E SSPD No. 20205340068166 del 10 de septiembre de 2020*” y, **SSPD-2023500014185 del 21 de febrero de 2023**, “*Por la cual se resuelve un recurso de apelación*”.

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procede a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS** o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Debe advertirse a las entidades demandadas, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co; en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

2. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial enviando copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes en el proceso que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibidem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvencción.

4. REQUIÉRASE mediante inserción en el estado electrónico a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS** o a quien actúe en su representación, para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de la **Liquidación Oficial No 2020534260105770E de fecha 10 de septiembre de 2020** y de las **Resoluciones Nos SSPD-20225300124045 del 25 de febrero de 2023** “*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa AGUA DE LOS PATIOS S.A. E.S.P. contra la Liquidación Adicional F.E SSPD No. 20205340068166 del 10 de septiembre de 2020*” y, **SSPD-2023500014185 del 21 de febrero de 2023**, “*Por la cual se resuelve un recurso de apelación*”; vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

5. En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este Juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co

6. Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

7. RECONÓZCASE personería para actuar a la Dra. **MAGDELIA GUEVARA RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 37.393.189 y portadora de la Tarjeta Profesional 150.892 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de **AGUA DE LOS PATIOS S.A. ESP**, de conformidad a los términos otorgados en poder adjunto en el expediente.

8. Se le advierte a las partes, que todos los memoriales (contestaciones, apelaciones, solicitudes de información y demás) deben ser elevados vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Instrucción avalada por el H. Consejo de Estado, mediante providencia de febrero 7 de 2022, C. P. Dr. William Hernández Gómez, Rad. 20210406500 (5922).

9. TENER como canales de notificación a las partes las siguientes cuentas de correo electrónico: Parte demandante: juridica@aguadelospatios.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

labc

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **11 DE OCTUBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.


ZULY DANIELA RAMÍREZ GÓMEZ
SECRETARIA JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No. 110013337043-2023-00284 00
Demandante: AGUA DE LOS PATIOS S.A. ESP
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

La apoderada judicial de **AGUA DE LOS PATIOS S.A. ESP** presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de la **Liquidación Oficial No 2020534260105770E de fecha 10 de septiembre de 2020** y de las **Resoluciones Nos SSPD-20225300124045 del 25 de febrero de 2023** *“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa AGUA DE LOS PATIOS S.A. E.S.P. contra la Liquidación Adicional F.E SSPD No. 20205340068166 del 10 de septiembre de 2020”* y, **SSPD-2023500014185 del 21 de febrero de 2023**, *“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”*; motivo por el cual, con fundamento en el artículo 229 y siguientes de la Ley 1437 modificado por la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**, de la solicitud de suspensión provisional de la **Liquidación Oficial No 2020534260105770E de fecha 10 de septiembre de 2020** y de las **Resoluciones Nos SSPD-20225300124045 del 25 de febrero de 2023** *“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa AGUA DE LOS PATIOS S.A. E.S.P. contra la Liquidación Adicional F.E SSPD No. 20205340068166 del 10 de septiembre de 2020”* y, **SSPD-2023500014185 del 21 de febrero de 2023**, *“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”*; por el término de cinco (5) días, en los términos del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, contados a partir del día siguiente al de la notificación electrónica de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a la entidad demandada, que la manifestación al traslado deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

LABC

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior,
hoy **11 DE OCTUBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.


ZULEY DANIELA ROMERO LOZANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No. 110013337043-2023-00286-00
Demandante: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, a través de apoderada judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, radicada el 8 de septiembre de 2023, según acta de reparto.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

“1. Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos que se relacionan a continuación, los cuales fueron proferidos por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, por adolecer de los vicios de violación de normas superiores, expedición irregular – violación al debido proceso administrativo, falsa motivación y desviación de las atribuciones propias, según se sustenta más adelante:

No	RESOLUCIÓN INICIAL	RESOLUCIÓN CONFIRMA	VALOR	FECHA NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA
1	Resolución N° DNP-DD 0208 DE 02 DE FEBRERO DE 2022	GDD-DD 0035 DE 13 DE ENERO DE 2023	\$ 28.120	16/08/2023
2	SUB-12617 DE 09 DE MAYO DE 2022	DPE 4949 DE 31 DE MARZO DE 2023	\$ 442.700	28/08/2023

En las cuales se ordena a ADRES devolver el valor de \$470.820 a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

2. *Que se declare la nulidad de los actos administrativos expedidos por la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, que resolvieron el recurso de apelación interpuesto contra las citadas resoluciones.*

3. *Que en consecuencia de la anterior declaración a título de restablecimiento del derecho se declare que la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD– ADRES no debe reintegrar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES– COLPENSIONES la suma de CUATROCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/TCE (\$470.820).*

4. *Que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES al pago de las costas, agencias en derecho y gastos que se originen en el presente proceso. (...)*”

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procede a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co; en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial **enviando** copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Igualmente, **COMUNIQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de la existencia de la presente demanda **adjuntando** copia de la misma junto con sus anexos.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada y al Ministerio Público, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibidem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvención

CUARTO: REQUIÉRASE mediante inserción en el estado electrónico a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** o a quien actúe en su representación, para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron origen a los siguientes actos:

No	RESOLUCIÓN INICIAL	RESOLUCIÓN CONFIRMA	VALOR	FECHA NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA
1	Resolución N° DNP-DD 0208 DE 02 DE FEBRERO DE 2022	GDD-DD 0035 DE 13 DE ENERO DE 2023	\$ 28.120	16/08/2023
2	SUB-12617 DE 09 DE MAYO DE 2022	DPE 4949 DE 31 DE MARZO DE 2023	\$ 442.700	28/08/2023

Lo anterior, vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este Juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co

SEXTO: Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

Radicación No. 110013337043-2023-00286-00
Demandante: ADRES
Demandado: COLPENSIONES
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto Admisorio

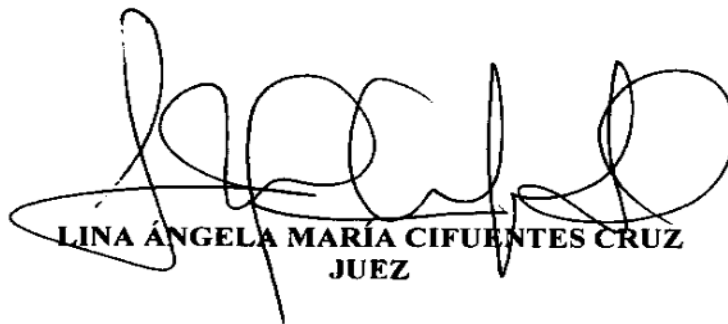
SEPTIMO: RECONOZCASE personería para actuar a la Abogada **CLAUDIA PAOLA PÉREZ SUA**, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 1.014.242.822 y portador de la tarjeta profesional de abogado nro. 256.848 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado de la **ADRES**, en los términos y para los efectos del poder obrante en el expediente.

OCTAVO: TENGASE como canales de notificación a las partes las siguientes cuentas de correo electrónico:

Parte demandante: notificaciones.judiciales@adres.gov.co;
claudia.perez@adres.gov.co

Parte demandada: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **11 DE OCTUBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.


SECRETARÍA JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2023-00287-00
Demandante: UNIFUND SAS ESP
**Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS
DOMICILIARIOS**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Encontrándose el expediente al Despacho para calificar, se advierte lo siguiente:

El apoderado judicial de **UNIFUND SAS ESP** presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**.

Por reparto le correspondió el proceso al Juzgado 05 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá quien, mediante proveído de 13 de julio de 2021, declaró falta de competencia y ordenó la remisión del proceso a la Sección Cuarta de esta Jurisdicción por en atención a la naturaleza del asunto.

A través de acta de reparto de 11 de septiembre de la presente anualidad le correspondió el conocimiento del asunto a este Juzgado. Por lo que, el Despacho después de analizadas las reglas generales de la demanda previstas en la Ley 1437 de 2011, artículos 162 y s. s., observa que aquella adolece de algunos defectos, así:

- **INDIVIDUALIZACIÓN DE PRETENSIONES:** Debe determinar la parte demandante con entera precisión los actos administrativos que pretende atacar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por tanto, deberá demandar el acto primigenio (liquidación adicional 2022534260101467E de marzo 16 de 2022) que dio inicio a la actuación administrativa por parte de la entidad demanda, y los recursos que dio por agotada la vía administrativa.

Es de precisar que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos proferidos por la Administración, exige que los mismos sean individualizados de tal forma que permitan su análisis concienzudo, de que no se confundan con otros, con el fin de determinar su origen, procedencia, y además de ello precisar lo que se persigue de conformidad con lo preceptuado en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y en el acápite que corresponde, sin que sea posible la remisión a otros apartes de la demanda.

- **FUNDAMENTOS DE DERECHO, NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN:** Cada uno de los acápites deberá ser adecuado frente a la solicitud de nulidad y restablecimiento del derecho en relación con los actos atacados.
- **CUANTÍA:** La determinación de la cuantía debe realizarse de forma razonada, en los términos del numeral 6 del Artículo 162, en concordancia con el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, a fin de determinar la competencia de este Juzgado para conocer el caso de autos, habida consideración que en la demanda no se realiza una individualización y estimación debida de la cuantía.

Por lo anterior y según el inciso segundo del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se:

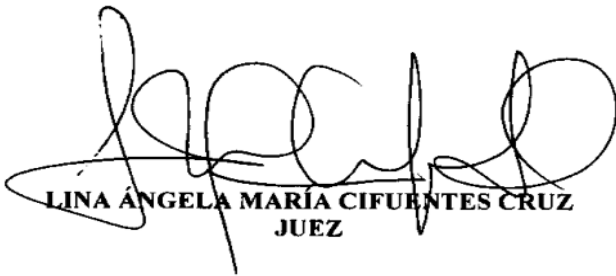
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **UNIFUND SAS ESP** y **conceder** a la actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, para que subsane la demanda (**integrada en un solo documento**), de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes, que **todos los memoriales** (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: TENER como canales de notificación a las partes las siguientes cuentas de correo electrónico: Parte demandante: gerenciap@unifundsasesp.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

labc

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior,
hoy **11 DE OCTUBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.


ZULY DANIELA GONZÁLEZ GARCÍA
SECRETARIA JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2023-00288-00
Demandante: BOA HORA S.A.S. y JUNE S.A.S.
Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por la sociedad **BOA HORA S.A.S. y JUNE S.A.S.**, quienes actúan a través de apoderado judicial, contra el **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL** radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá el 11 de septiembre de 2023, como consta en el acta de reparto.

Ahora bien, después de analizadas las reglas generales previstas en los artículos 162 y s.s. de la Ley 1437 de 2011, modificados y adicionados por la Ley 2080 de 2021, el Despacho observa que la misma adolece de algunos defectos así:

- **PRECISIÓN DE LAS PRETENSIONES.** Para el Despacho es claro cuales actos son demandables dentro del presente medio de control, sin embargo, se requiere para que de conformidad con el numeral 2 del artículo 162 del CPACA, **exprese con precisión y claridad lo que pretende, con su correspondiente restablecimiento del derecho, individualizando el mismo.**
- **COPIA Y CONSTANCIA DE NOTIFICACION DE LOS ACTOS DEMANDADOS.** Teniendo en cuenta que la parte demandante no aportó copia de las resoluciones demandadas y su respectiva constancia de notificación de los actos administrativos demandados, se requiere para que los aporte de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 166 del CPACA. Es importante resaltar que ante la imposible visualización de los actos objeto de control, si hay recursos obligatorios que debieron ser agotados en vía administrativa, debe anexarlos, de igual forma con su respectiva constancia de notificación.

- **ANÁLISIS DE CADUCIDAD:** Se requiere en el texto de la demanda, realizar el estudio de caducidad respecto del acto o actos administrativos objeto de litigio.

Por lo anterior y de conformidad con el inciso segundo del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se

RESUELVE:

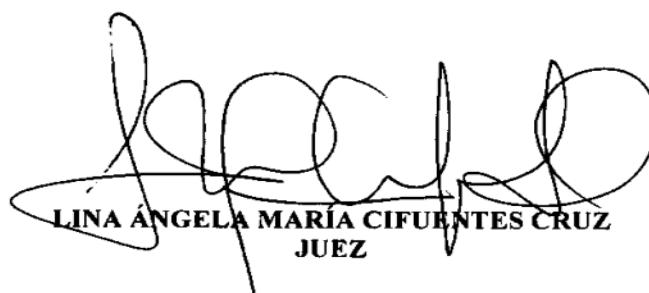
PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la sociedad **BOA HORA S.A.S. y JUNE S.A.S.**, quienes actúan a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y, en consecuencia, **concédase** a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, para que subsane la demanda (**integrada en un solo documento**).

SEGUNDO: TENER como canales de notificación a las partes las siguientes cuentas de correo electrónico:

Parte accionante: sepulvedaca.abogados@gmail.com; info@boahora.co; info@mandalagroup.co

TERCERO: Del escrito de subsanación de la demanda integrada y de sus anexos, la parte actora deberá **ENVIAR** copia vía correo electrónico a la parte demandada y a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, en virtud de las disposiciones adoptadas por la administración de justicia, con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

ZDR

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
– SECCIÓN CUARTA–
Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia
anterior, hoy **11 DE OCTUBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.


ZULEY DANIELA ROMERO LOZANO
Secretaria